

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
Sala Tercera de Decisión

Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

Expediente: 23-001-23-33-000-2016-00514

Demandante: Cooperativa de Transporte de Córdoba

Demandado: Universidad de Córdoba

**Magistrado Ponente en Turno: Luis Eduardo Mesa Nieves**

Se resuelve sobre el impedimento manifestado por la doctora Diva Cabrales Solano, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Manifiesta la Magistrada Diva Cabrales Solano que se declara impedida para conocer del proceso fundada en el numeral cuarto (4°) del artículo 130 del C.P.A.C.A, por haber suscrito su cónyuge un contrato de la Universidad de Córdoba para dictar una asignatura.

Sea lo primero señalar, que de acuerdo artículo 130 del C.P.A.C.A., las causales de impedimento y recusación son las enlistadas en el artículo 141 del Código General del Proceso, así como las cuatro causales contemplada en dicho artículo 130.

Sobre la causal cuarta, el tratadista y ex consejero de Estado JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ<sup>1</sup> indica:

*Esta causal, novísima en el procedimiento administrativo, resulta verdaderamente excesiva para muchas de las relaciones de los parientes del juez que lo inhabilitan para decidir, pues en la práctica algunas de ellas no le generan ninguna limitante a la imparcialidad que debe regir sus actos, pudiéndose entender, si acaso, la manifestación de impedimento <<como un acto de suprema delicadeza >>. Como se ha mencionado, la finalidad de las causales de impedimento y recusación es evitar que el juez tome una decisión motivado por un interés real y concreto que le reste objetividad a su criterio. Por lo tanto, las causales en las que no sea posible determinar la presencia de un móvil subjetivo que pueda afectar la imparcialidad, resultan inútiles para los fines de la justicia. En esta causal, de manera absurda, se impide al juez asumir conocimiento de un asunto, cuando uno de sus parientes tenga contrato de asesoría con una de las partes o con los terceros interesados en el proceso o sea representante legal o socio mayoritario de una sociedad contratista de alguna de las partes o de los terceros, sin importar que el objeto del litigio no tenga nada que ver con este tipo de relaciones contractuales, lo*

<sup>1</sup> Derecho Procesal Administrativo, 8ª edición, pag. 843.

*cual, sin lugar a dudas, de tratarse del problema en que estén lo parientes, si habría impedimento, pero hacerlo en forma genérica, como lo expresa la norma, es una medida exagerada que no beneficia el procedimiento.” (Negrilla fuera del texto).*

Tal como se indicó con anterioridad, la Magistrada Diva Cabrales Solano, se declaró impedida para conocer del proceso de la referencia, en tanto su esposo labora para la Universidad de Córdoba, parte demandada en este asunto, estimando entonces que le asiste un interés indirecto en el asunto.

En el caso concreto considera la Sala que no se estructura la causal contenida en el numeral 4° del artículo 130 del C.P.A.C.A, pues, si bien el Dr. Carmelo del Cristo Ruiz Villadiego es el cónyuge de la Magistrada Diva Cabrales Solano; y aquél presta sus servicios de docente a la Universidad de Córdoba –*entidad demandada*–, mediante contrato de hora catedra; se advierte que tales funciones nada tienen que ver con el asunto objeto de controversia, el cual se centra en la solicitud de pago a favor del demandante de la suma de \$589.100.000., por concepto de la prestación del servicio especial terrestre, los cuales están contenidos en los formatos de autorización de vehículos externos para practicas académicas o salidas administrativas expedidas por el Coordinador de Practicas Académicas de la entidad demandada; de manera que, no se evidencia injerencia alguna por parte del cónyuge de la Dra. Diva Cabrales Solano, en los hechos objeto de análisis, y menos que este último pueda verse afectado con las decisiones que se tomen durante el trámite del presente asunto, al punto que pudiera existir un interés por parte de aquél en el proceso de la referencia. Por todo lo anterior, se declarará infundado el impedimento manifestado por la Dra. Diva Cabrales Solano.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

#### RESUELVE:

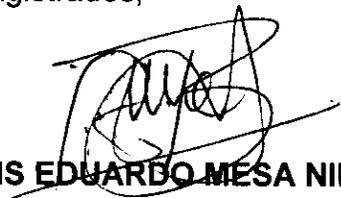
**PRIMERO:** *Declarase* infundado el impedimento propuesto por la doctora Diva Cabrales Solano con fundamento en la causal 4° del artículo 130 del C.P.A.C.A., de acuerdo a lo expresado en la motivación.

**SEGUNDO:** En consecuencia, devolver el expediente al Despacho de origen, para que se continúe con el trámite correspondiente.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia, fue estudiado, discutido y aprobado, por la Sala en sesión de la fecha.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

  
LUIS EDUARDO MESA NIEVES

  
PEDRO OLIVELLA SOLANO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
Sala Cuarta de Decisión**

Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**Incidente de Desacato**

Acción: Tutela

Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00114-00

Incidentante: Daniel Segura Rodríguez

Incidentado: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

***Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves***

Se procede a resolver sobre las solicitudes inaplicabilidad de la sanción por desacato impuesta en el proceso de la referencia en auto de 5 de junio de 2017, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El señor Dani Daniel Segura Rodríguez, solicitó el inició de incidente de desacato ante el incumplimiento al fallo proferido por esta Corporación de fecha 22 de marzo de 2017; dándose apertura a dicho incidente, el cual se resolvió mediante auto de 5 de junio de 2017, sancionando por desacato al Director de Sanidad del Ejército Nacional con multa de 2 SMLMV.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> con providencia de 17 de agosto de 2017, en grado de consulta, confirmó la sanción impuesta; y con posterioridad, el Director de Sanidad del Ejército Nacional (E) solicitó la revocatoria o inaplicación de la sanción impuesta alegando haber dado cumplimiento a la decisión judicial

**De la solicitud de inaplicación de la sanción**

La parte incidentada Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, solicita se inaplique la sanción por desacato impuesta al Brigadier General German López Guerrero, mediante auto de 5 de junio de 2017, indicando que se activaron los servicios médicos al señor Segura Rodríguez, a fin de definir su situación medico laboral, además respecto al protocolo para Junta Medico Laboral expuso que conforme da cuenta el Sistema Integrado de Medicina Laboral, se expidió la orden de concepto por la especialidad de ortopedia, sin embargo el mismo no ha sido realizado, y a su turno se refiere a la responsabilidad del paciente en dicho trámite, destacando que

---

<sup>1</sup> Sección Quinta – C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro

una vez a que acuda a realizarse dicho concepto, y se remita la documentación completa a dicha Dirección de Sanidad por parte del Dispensario Médico correspondiente, se procederá a cumplir en su totalidad la orden judicial, pues explica que es obligación del interesado agendar las respectivas citas médicas por las especialidades ordenadas – cita art. 21 Ley 352 de 1997 respecto a los deberes de los afiliados y beneficiarios-, y que debe actuarse de manera conjunta para poder realizar la respectiva junta médica. Precisa además que remitió a la dirección del incidentante la autorización para el concepto mencionado, aportando material probatorio.

### **Del cumplimiento del fallo de tutela**

Con fallo de 22 de marzo de 2017, esta Corporación ordenó al Director de Sanidad del Ejército Nacional “reactivar los servicios medico asistenciales al señor Dani Daniel Segura Rodríguez” , y “realizar los trámites administrativos correspondientes a fin de que se convoque a Junta Médico Laboral. En todo caso, esta última deberá llevarse a cabo en un término no mayor a 60 días siguientes a la notificación de la sentencia”.

Como se dijo anteriormente, ante el incumplimiento de la mentada decisión judicial esta Corporación sancionó por desacato al citado Director, decisión que fue confirmada por el H. Consejo de Estado, precisando el superior funcional, que *si el sancionado acredita ante el tribunal a quo el cumplimiento de la orden, podrá solicitar el levantamiento de la sanción impuesta de acuerdo con la posición que ha venido sosteniendo la Sección Quinta de esa Corporación.*

Sobre este mismo asunto la mentada Corporación con providencia de 6 de abril de 2017 (fls 179-181), dispuso:

“A partir de lo anterior, se concluye que, a pesar de haberse sancionado por desacato, el encargado de cumplir la orden de tutela puede evitar que la sanción se haga efectiva si demuestra que cumplió cabalmente las órdenes de tutela. En otras palabras, si se comprueba el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela, ya sea durante el curso del incidente de desacato o incluso después de impuesta la sanción, habrá lugar a inaplicar la sanción. En ese caso, corresponderá al juez de conocimiento informar del levantamiento de la sanción a las autoridades encargadas de la ejecución de la sanción para que terminen el procedimiento.”

### **Decisión**

Teniendo en cuenta que la Dirección de Sanidad del Ejército, con posterioridad a la sanción por desacato impuesta por este Tribunal y confirmada por el H. Consejo de Estado, ha procedido a iniciar las actuaciones administrativas correspondientes con miras a realizar Junta Medico Laboral al señor Segura Rodríguez, pues por un lado, conforme lo ordenó el fallo judicial reactivó los servicios médicos a aquél, y además le autorizó concepto por ortopedia (fls 87 reverso, 90, 91, 94 reverso, 98 y 99), el cual fue remitido a la dirección indicado por el incidentante así como al correo electrónico por el suministrado; estima esta Sala que hay lugar a levantar la sanción por desacato impuesta, pues, aunque hasta el momento no se ha realizado la Junta Medico Laboral, lo cierto es que ello ya no depende de la entidad sino del mismo paciente quien ya autorizado el concepto correspondiente deberá acudir a las citas médicas correspondientes, las cuales son necesarias para la realización de la junta en cita, sin que se haya informado a esta Corporación sobre incumplimiento alguno

con posterioridad a la reactivación de servicios médicos o a la autorización del concepto referido.

En ese orden de cosas, habiéndose realizado por la Dirección de Sanidad las gestiones administrativas que hasta el momento son de su cargo, es procedente acceder a la solicitud de dejar sin efecto la sanción impuesta al Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General German López Guerrero, mediante auto de 5 de junio de 2017, consistente en multa de 2 S.M.L.M.V., y que fue confirmada por el H. Consejo de Estado el 17 de agosto de 2017; y a su vez se dispone obedecer y cumplir lo resuelto en esta última providencia.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

### **RESUELVE**

**Primero:** Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta – C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro, en proveído de 17 de agosto de 2017, que confirmó el auto de 5 de junio de 2017, que sancionó por desacato en el presente asunto.

**Segundo:** Dejar sin efecto la sanción impuesta al Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General German López Guerrero, en auto de 5 de junio de 2017, confirmado por el *ad-quem* como se indicó en numeral anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero:** Comunicar a las partes de la presente decisión.

**Cuarto:** Ejecutoriado este proveído, **archívese** el proceso.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad Y Orden  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
Sala Cuarta de Decisión

Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00174  
Demandante: Gustavo Otero Garnica  
Demandado: UGPP

**Magistrado Ponente: Dr. Luís Eduardo Mesa Nieves**

Vista la nota secretarial, se procede a resolver conforme las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 171 del C.P.A.C.A, referido a las órdenes que debe contener el auto que admite la demanda, dispone:

(...)

*"4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos." (...)*

Asimismo, el artículo 178 reza:

*"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."*

Así las cosas, se tiene que la demanda fue admitida mediante auto de fecha 03 de julio de 2018, y se ordenó depositar para gastos del proceso la suma de ochenta mil pesos, dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto en mención; la cual se efectuó por estado el día 04 de julio de la misma anualidad (fl 63 reverso),

por lo que el término para consignar dichos gastos procesales comenzó a correr desde el 18 de julio de 2018, venciéndose el término de diez (10) días concedido en el auto admisorio el día 03 de julio del mismo año, y los treinta (30) días de que habla la citada norma el 03 de septiembre de 2018, sin que hasta esa fecha hubiese realizado el respectivo pago.

Posteriormente y en razón a lo establecido en la norma transcrita anteriormente, a través de auto de fecha 30 de octubre de 2018 se requirió a la parte actora para que dentro del término de 15 días procediera a consignar los gastos ordinarios del proceso, el cual fue notificado por estado el 31 de octubre de 2018 (fl 66 reverso), venciéndose en consecuencia el término para depositar la suma ordenada el día 23 de noviembre de 2018, sin que la parte accionante acreditara el pago de la suma requerida para los gastos del proceso, por lo que, teniendo en cuenta la norma citada, esta Sala procederá a terminar por desistimiento tácito el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por el señor Gustavo Otero Garnica contra la UGPP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Terminar por desistimiento tácito el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por el señor Gustavo Otero Garnica contra la UGPP, por las razones expuesta en la motivación.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia archívese el expediente.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

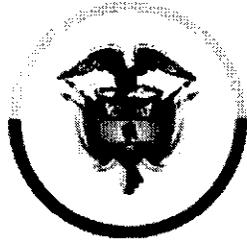
#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Cuarta de Decisión**

Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23-001-33-33-003-2018-00388-01  
Demandante: Luz Esther Jiménez Padilla  
Demandado: Fiscalía General de la Nación

**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Pasa la Sala a resolver sobre el impedimento manifestado por la Doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Manifiesta la Juez Tercera Administrativo Oral del Circuito de Montería, Doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, que se declara impedida para conocer de la demanda de la referencia, fundada en el numeral primero (1°) del artículo 141 del Código General del Proceso, ya que le asiste un interés en el asunto, en el cual se persigue el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, solicitando se inaplique el Decreto 0382 de 2013, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones, y se ordene el reconocimiento de la bonificación judicial mentada, como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro; destacando la juez que dicha pretensión ha sido objeto de reclamo de su parte ante la Nación – Rama Judicial - DESAJ.

Así mismo estima que el impedimento manifestado comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Montería; razón por la cual lo remite a esta Corporación en virtud de lo consagrado en el artículo 131 N° 2 del C.A.P.A.CA.

Se tiene entonces que el artículo 130 del C.P.A.C.A. dispone que las causales de recusación e impedimento de los magistrados y jueces administrativos son las señaladas en dicho artículo y las establecidas en el artículo 141 del C. G. del Proceso; al respecto el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> ha señalado:

*“Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la doctrina:*

*“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de*

---

<sup>1</sup> Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Providencia de 8 de mayo de 2007, Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, radicación N° 660012331000200400581 01(33390)

*equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, en caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación”.*<sup>2</sup>

Ahora bien, la causal referida se encuentra contenida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, así:

“Artículo 141. **Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. *“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

A su vez, el numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A consagra el trámite de los impedimentos manifestados por los jueces y magistrados, cuya literalidad es la siguiente:

2. *“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”*

En el caso concreto, considera la Sala que se estructura la causal de impedimento invocada por la Doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, teniendo en consideración que en el presente asunto se pretenden debatir aspectos del régimen salarial de la demandante, en su condición de empleada de la Fiscalía General de la Nación, y como quiera que aquélla se desempeña como Juez Administrativa, y manifiesta haber presentado solicitud para obtener igual reconocimiento, se puede entrever que la citada Juez tiene un interés directo o indirecto en lo que aquí se discute, dado que la bonificación judicial respecto de la cual pretende la actora sea tenida en cuenta como factor salarial y prestacional, también ha sido reconocida para los servidores de la Rama Judicial, por lo que se admitirá el impedimento manifestado y se le sustraerá del conocimiento del presente asunto.

Aunado a lo anterior, advierte la Sala, una vez analizados los motivos y la finalidad de la demanda de la referencia, que siendo asignado el presente asunto a otro juez administrativo habría de correr la misma suerte, por cuanto en razón de la condición del cargo que ostentan, y la discusión gira en torno al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, bonificación que también ha sido reconocida para los servidores de la Rama Judicial, por lo que podría verse afectada su objetividad.

Lo anterior resulta ser suficiente para admitir el impedimento propuesto por la Juez Tercera Administrativo Oral del Circuito de Montería con relación a los jueces administrativos, y en consecuencia se les separará del conocimiento del asunto de marras, ello con el fin de garantizar la imparcialidad que deben tener los operadores judiciales en el desempeño de su labor y que podría resultar afectada con las decisiones que se tomen durante el trámite del proceso de la referencia.

---

<sup>2</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 231 y 232.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Declárese** fundado el impedimento manifestado por la Doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz – Juez Tercera Administrativo del Circuito de Montería. En consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: Declárese** fundado el impedimento manifestado por la Doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, con relación a los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Sistema Oral. En consecuencia, sepáreseles del conocimiento del presente asunto.

**TERCERO: Ejecutoriado** este proveído, envíese el expediente a la Presidencia del Tribunal para efectos de que, de la lista de Conjueces del mismo, proceda a sortear para designar el respectivo Juez Ad Hoc que reemplace al Juez impedido.

**CUARTO: Ejecutada** la decisión anterior, y posesionado el Juez designado, hágasele entrega del expediente.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia, fue estudiado, discutido y aprobado, por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



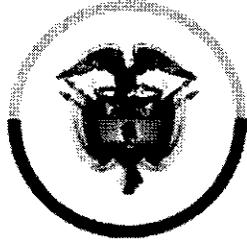
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Cuarta de Decisión**

Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23-001-33-33-003-2018-00411-01  
Demandante: Karen Lorena Escobar Nader  
Demandado: Fiscalía General de la Nación

**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Pasa la Sala a resolver sobre el impedimento manifestado por la Doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Manifiesta la Juez Tercera Administrativo Oral del Circuito de Montería, Doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, que se declara impedida para conocer de la demanda de la referencia, fundada en el numeral primero (1°) del artículo 141 del Código General del Proceso, ya que le asiste un interés en el asunto, en el cual se persigue el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, solicitando se inaplique el Decreto 0382 de 2013, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones, y se ordene el reconocimiento de la bonificación judicial mentada, como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro; destacando la juez que dicha pretensión ha sido objeto de reclamo de su parte ante la Nación – Rama Judicial - DESAJ.

Así mismo estima que el impedimento manifestado comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Montería; razón por la cual lo remite a esta Corporación en virtud de lo consagrado en el artículo 131 N° 2 del C.A.P.A.CA.

Se tiene entonces que el artículo 130 del C.P.A.C.A. dispone que las causales de recusación e impedimento de los magistrados y jueces administrativos son las señaladas en dicho artículo y las establecidas en el artículo 141 del C. G. del Proceso; al respecto el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> ha señalado:

*“Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la doctrina:*

*“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de*

---

<sup>1</sup> Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Providencia de 8 de mayo de 2007, Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, radicación N° 660012331000200400581 01(33390)

*equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, en caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación”.*<sup>2</sup>

Ahora bien, la causal referida se encuentra contenida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, así:

“Artículo 141. **Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. *“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

A su vez, el numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A consagra el trámite de los impedimentos manifestados por los jueces y magistrados, cuya literalidad es la siguiente:

2. *“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”*

En el caso concreto, considera la Sala que se estructura la causal de impedimento invocada por la Doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, teniendo en consideración que en el presente asunto se pretenden debatir aspectos del régimen salarial de la demandante, en su condición de empleada de la Fiscalía General de la Nación, y como quiera que aquélla se desempeña como Juez Administrativa, y manifiesta haber presentado solicitud para obtener igual reconocimiento, se puede entrever que la citada Juez tiene un interés directo o indirecto en lo que aquí se discute, dado que la bonificación judicial respecto de la cual pretende la actora sea tenida en cuenta como factor salarial y prestacional, también ha sido reconocida para los servidores de la Rama Judicial, por lo que se admitirá el impedimento manifestado y se le sustraerá del conocimiento del presente asunto.

Aunado a lo anterior, advierte la Sala, una vez analizados los motivos y la finalidad de la demanda de la referencia, que siendo asignado el presente asunto a otro juez administrativo habría de correr la misma suerte, por cuanto en razón de la condición del cargo que ostentan, y la discusión gira en torno al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, bonificación que también ha sido reconocida para los servidores de la Rama Judicial, por lo que podría verse afectada su objetividad.

Lo anterior resulta ser suficiente para admitir el impedimento propuesto por la Juez Tercera Administrativo Oral del Circuito de Montería con relación a los jueces administrativos, y en consecuencia se les separará del conocimiento del asunto de marras, ello con el fin de garantizar la imparcialidad que deben tener los operadores judiciales en el desempeño de su labor y que podría resultar afectada con las decisiones que se tomen durante el trámite del proceso de la referencia.

---

<sup>2</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 231 y 232.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Declárese** fundado el impedimento manifestado por la Doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz – Juez Tercera Administrativo del Circuito de Montería. En consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: Declárese** fundado el impedimento manifestado por la Doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, con relación a los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Sistema Oral. En consecuencia, sepáreseles del conocimiento del presente asunto.

**TERCERO: Ejecutoriado** este proveído, envíese el expediente a la Presidencia del Tribunal para efectos de que, de la lista de Conjueces del mismo, proceda a sortear para designar el respectivo Juez Ad Hoc que reemplace al Juez impedido.

**CUARTO: Ejecutada** la decisión anterior, y posesionado el Juez designado, hágasele entrega del expediente.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia, fue estudiado, discutido y aprobado, por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

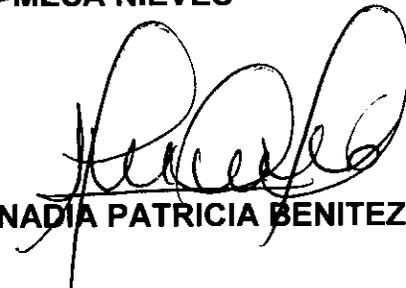
Los Magistrados,



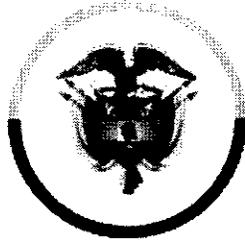
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Cuarta de Decisión**

Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23-001-33-33-003-2018-00396-01  
Demandante: José Ariel Ríos Montes  
Demandado: Fiscalía General de la Nación

**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Pasa la Sala a resolver sobre el impedimento manifestado por la Doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Manifiesta la Juez Tercera Administrativo Oral del Circuito de Montería, Doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, que se declara impedida para conocer de la demanda de la referencia, fundada en el numeral primero (1°) del artículo 141 del Código General del Proceso, ya que le asiste un interés en el asunto, en el cual se persigue el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, solicitando se inaplique el Decreto 0382 de 2013, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones, y se ordene el reconocimiento de la bonificación judicial mentada, como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro; destacando la juez que dicha pretensión ha sido objeto de reclamo de su parte ante la Nación – Rama Judicial - DESAJ.

Así mismo estima que el impedimento manifestado comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Montería; razón por la cual lo remite a esta Corporación en virtud de lo consagrado en el artículo 131 N° 2 del C.A.P.A.CA.

Se tiene entonces que el artículo 130 del C.P.A.C.A. dispone que las causales de recusación e impedimento de los magistrados y jueces administrativos son las señaladas en dicho artículo y las establecidas en el artículo 141 del C. G. del Proceso; al respecto el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> ha señalado:

*“Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la doctrina:*

*“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de*

---

<sup>1</sup> Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Providencia de 8 de mayo de 2007, Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, radicación N° 660012331000200400581 01(33390)

*equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, en caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación”.*<sup>2</sup>

Ahora bien, la causal referida se encuentra contenida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, así:

“Artículo 141. **Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. *“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

A su vez, el numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A consagra el trámite de los impedimentos manifestados por los jueces y magistrados, cuya literalidad es la siguiente:

2. *“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”*

En el caso concreto, considera la Sala que se estructura la causal de impedimento invocada por la Doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, teniendo en consideración que en el presente asunto se pretenden debatir aspectos del régimen salarial del demandante, en su condición de empleado de la Fiscalía General de la Nación, y como quiera que aquélla se desempeña como Juez Administrativa, y manifiesta haber presentado solicitud para obtener igual reconocimiento, se puede entrever que la citada Juez tiene un interés directo o indirecto en lo que aquí se discute, dado que la bonificación judicial respecto de la cual pretende la actora sea tenida en cuenta como factor salarial y prestacional, también ha sido reconocida para los servidores de la Rama Judicial, por lo que se admitirá el impedimento manifestado y se le sustraerá del conocimiento del presente asunto.

Aunado a lo anterior, advierte la Sala, una vez analizados los motivos y la finalidad de la demanda de la referencia, que siendo asignado el presente asunto a otro juez administrativo habría de correr la misma suerte, por cuanto en razón de la condición del cargo que ostentan, y la discusión gira en torno al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, bonificación que también ha sido reconocida para los servidores de la Rama Judicial, por lo que podría verse afectada su objetividad.

Lo anterior resulta ser suficiente para admitir el impedimento propuesto por la Juez Tercera Administrativo Oral del Circuito de Montería con relación a los jueces administrativos, y en consecuencia se les separará del conocimiento del asunto de marras, ello con el fin de garantizar la imparcialidad que deben tener los operadores judiciales en el desempeño de su labor y que podría resultar afectada con las decisiones que se tomen durante el trámite del proceso de la referencia.

---

<sup>2</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 231 y 232.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Declárese** fundado el impedimento manifestado por la Doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz – Juez Tercera Administrativo del Circuito de Montería. En consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: Declárese** fundado el impedimento manifestado por la Doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, con relación a los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Sistema Oral. En consecuencia, sepáreseles del conocimiento del presente asunto.

**TERCERO: Ejecutoriado** este proveído, envíese el expediente a la Presidencia del Tribunal para efectos de que, de la lista de Conjueces del mismo, proceda a sortear para designar el respectivo Juez Ad Hoc que reemplace al Juez impedido.

**CUARTO: Ejecutada** la decisión anterior, y posesionado el Juez designado, hágasele entrega del expediente.

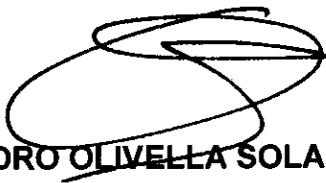
Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia, fue estudiado, discutido y aprobado, por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



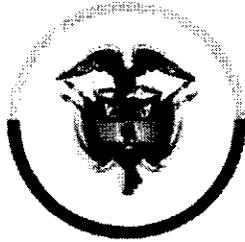
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Cuarta de Decisión**

Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23-001-33-33-006-2018-00432-01  
Demandante: Ena Marimón Escobar  
Demandado: Fiscalía General de la Nación

**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Pasa la Sala a resolver sobre el impedimento manifestado por la Doctora Iliana Argel Cuadrado, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Manifiesta Juez Sexto Administrativo Oral de Montería, Doctora Iliana Argel Cuadrado, que se declara impedida para conocer de la demanda de la referencia, fundada en el numeral primero (1°) del artículo 141 del Código General del Proceso, ya que le asiste un interés en el asunto, en el cual se persigue el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, solicitando se inaplique el Decreto 0382 de 2013, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones, y se ordene el reconocimiento de la bonificación judicial mentada, como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro; destacando la juez que actualmente se surte trámite administrativo ante la solicitud que presentó con miras a obtener la misma pretensión.

Así mismo estima que el impedimento manifestado comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Montería; razón por la cual lo remite a esta Corporación en virtud de lo consagrado en el artículo 131 N° 2 del C.A.P.A.C.A.

Se tiene entonces que el artículo 130 del C.P.A.C.A. dispone que las causales de recusación e impedimento de los magistrados y jueces administrativos son las señaladas en dicho artículo y las establecidas en el artículo 141 del C. G. del Proceso; al respecto el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> ha señalado:

*"Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la doctrina:*

*"Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez*

---

<sup>1</sup> Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Providencia de 8 de mayo de 2007, Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, radicación N° 660012331000200400581 01(33390)

*competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, en caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación”.*<sup>2</sup>

Ahora bien, la causal referida se encuentra contenida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, así:

“Artículo 141. **Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. *“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

A su vez, el numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A consagra el trámite de los impedimentos manifestados por los jueces y magistrados, cuya literalidad es la siguiente:

2. *“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”*

En el caso concreto, considera la Sala que se estructura la causal de impedimento invocada por la Doctora Iliana Argel Cuadrado, teniendo en consideración que en el presente asunto se pretenden debatir aspectos del régimen salarial de la demandante, en su condición de empleada de la Fiscalía General de la Nación, y como quiera que aquélla se desempeña como Juez Administrativa, y manifiesta haber presentado solicitud para obtener igual reconocimiento, se puede entrever que la citada Juez tiene un interés directo o indirecto en lo que aquí se discute, dado que la bonificación judicial respecto de la cual pretende la actora sea tenida en cuenta como factor salarial y prestacional, también ha sido reconocida para los servidores de la Rama Judicial, por lo que se admitirá el impedimento manifestado y se le sustraerá del conocimiento del presente asunto.

Aunado a lo anterior, advierte la Sala, una vez analizados los motivos y la finalidad de la demanda de la referencia, que siendo asignado el presente asunto a otro juez administrativo habría de correr la misma suerte, por cuanto en razón de la condición del cargo que ostentan, y la discusión gira en torno al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, bonificación que también ha sido reconocida para los servidores de la Rama Judicial, por lo que podría verse afectada su objetividad.

Lo anterior resulta ser suficiente para admitir el impedimento propuesto por la Juez Sexta Administrativo Oral del Circuito de Montería con relación a los jueces administrativos, y en consecuencia se les separará del conocimiento del asunto de marras, ello con el fin de garantizar la imparcialidad que deben tener los operadores judiciales en el desempeño de su labor y que podría resultar afectada con las decisiones que se tomen durante el trámite del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

---

<sup>2</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 231 y 232.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Declárese** fundado el impedimento manifestado por la Doctora Iliana Argel Cuadrado – Juez Sexta Administrativo del Circuito de Montería. En consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: Declárese** fundado el impedimento manifestado por la Doctora Doctora Iliana Argel Cuadrado, con relación a los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Sistema Oral. En consecuencia, sepáreseles del conocimiento del presente asunto.

**TERCERO: Ejecutoriado** este proveído, envíese el expediente a la Presidencia del Tribunal para efectos de que, de la lista de Conjueces del mismo, proceda a sortear para designar el respectivo Juez Ad Hoc que reemplace al Juez impedido.

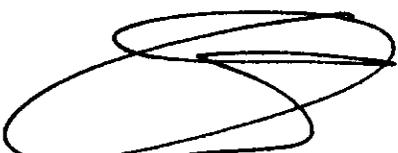
**CUARTO: Ejecutada** la decisión anterior, y posesionado el Juez designado, hágasele entrega del expediente.

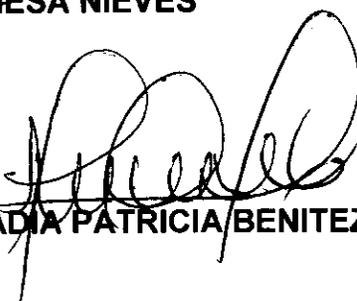
Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia, fue estudiado, discutido y aprobado, por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Cuarta de Decisión**

Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23-001-33-33-003-2018-00390-01  
Demandante: Ana Julia Hernández Fabra  
Demandado: Fiscalía General de la Nación

**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Pasa la Sala a resolver sobre el impedimento manifestado por la Doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Manifiesta la Juez Tercera Administrativo Oral del Circuito de Montería, Doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, que se declara impedida para conocer de la demanda de la referencia, fundada en el numeral primero (1°) del artículo 141 del Código General del Proceso, ya que le asiste un interés en el asunto, en el cual se persigue el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, solicitando se inaplique el Decreto 0382 de 2013, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones, y se ordene el reconocimiento de la bonificación judicial mentada, como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro; destacando la juez que dicha pretensión ha sido objeto de reclamo de su parte ante la Nación – Rama Judicial - DESAJ.

Así mismo estima que el impedimento manifestado comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Montería; razón por la cual lo remite a esta Corporación en virtud de lo consagrado en el artículo 131 N° 2 del C.A.P.A.CA.

Se tiene entonces que el artículo 130 del C.P.A.C.A. dispone que las causales de recusación e impedimento de los magistrados y jueces administrativos son las señaladas en dicho artículo y las establecidas en el artículo 141 del C. G. del Proceso; al respecto el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> ha señalado:

*“Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la doctrina:*

*“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de*

---

<sup>1</sup> Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Providencia de 8 de mayo de 2007, Consejero Ponente: Alíer Eduardo Hernández Enríquez, radicación N° 660012331000200400581 01(33390)

*equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, en caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación”.*<sup>2</sup>

Ahora bien, la causal referida se encuentra contenida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, así:

“Artículo 141. **Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. *“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

A su vez, el numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A consagra el trámite de los impedimentos manifestados por los jueces y magistrados, cuya literalidad es la siguiente:

2. *“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”*

En el caso concreto, considera la Sala que se estructura la causal de impedimento invocada por la Doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, teniendo en consideración que en el presente asunto se pretenden debatir aspectos del régimen salarial de la demandante, en su condición de empleada de la Fiscalía General de la Nación, y como quiera que aquélla se desempeña como Juez Administrativa, y manifiesta haber presentado solicitud para obtener igual reconocimiento, se puede entrever que la citada Juez tiene un interés directo o indirecto en lo que aquí se discute, dado que la bonificación judicial respecto de la cual pretende la actora sea tenida en cuenta como factor salarial y prestacional, también ha sido reconocida para los servidores de la Rama Judicial, por lo que se admitirá el impedimento manifestado y se le sustraerá del conocimiento del presente asunto.

Aunado a lo anterior, advierte la Sala, una vez analizados los motivos y la finalidad de la demanda de la referencia, que siendo asignado el presente asunto a otro juez administrativo habría de correr la misma suerte, por cuanto en razón de la condición del cargo que ostentan, y la discusión gira en torno al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, bonificación que también ha sido reconocida para los servidores de la Rama Judicial, por lo que podría verse afectada su objetividad.

Lo anterior resulta ser suficiente para admitir el impedimento propuesto por la Juez Tercera Administrativo Oral del Circuito de Montería con relación a los jueces administrativos, y en consecuencia se les separará del conocimiento del asunto de marras, ello con el fin de garantizar la imparcialidad que deben tener los operadores judiciales en el desempeño de su labor y que podría resultar afectada con las decisiones que se tomen durante el trámite del proceso de la referencia.

---

<sup>2</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 231 y 232.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Declárese** fundado el impedimento manifestado por la Doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz – Juez Tercera Administrativo del Circuito de Montería. En consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: Declárese** fundado el impedimento manifestado por la Doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, con relación a los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Sistema Oral. En consecuencia, sepáreseles del conocimiento del presente asunto.

**TERCERO: Ejecutoriado** este proveído, envíese el expediente a la Presidencia del Tribunal para efectos de que, de la lista de Conjueces del mismo, proceda a sortear para designar el respectivo Juez Ad Hoc que reemplace al Juez impedido.

**CUARTO: Ejecutada** la decisión anterior, y posesionado el Juez designado, hágasele entrega del expediente.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia, fue estudiado, discutido y aprobado, por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



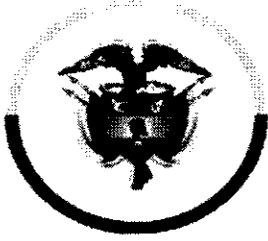
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

**Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)**

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2016-00088-01  
DEMANDANTE: EDUARDO CALIXTO RIVERA HERRERA Y OTROS.  
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

*I. ASUNTO*

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra proveído de fecha cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferido en audiencia inicial por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual denegó el decreto de pruebas documentales e inspección judicial solicitada.

*II. ANTECEDENTES*

El día once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016)<sup>1</sup>, el señor Eduardo Calixto Rivera Herrera y otros, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa contra la Nación, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, deprecando la responsabilidad por los perjuicios materiales y morales causados por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por parte de grupos armados al margen de la ley (AUC<sup>2</sup>), situación que los obligó a trasladarse desde la finca denominada Las Delicias, ubicada en la vereda Las Delicias del Municipio de Ayapel – Córdoba hasta el Municipio de Soledad – Atlántico.

<sup>1</sup> Recibido de la oficina Judicial, Visible a folio 16 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Autodefensas Unidas de Córdoba

### *III. LA DECISIÓN APELADA<sup>3</sup>*

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería a través de auto adiado cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferido en audiencia inicial resolvió no acceder a la solicitud de prueba documental en la que se solicita oficiar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la Unidad de Atención y Orientación al Desplazado, para que estas entidades remitieran copia auténtica de toda la actuación administrativa mediante la cual aparecen como víctimas los actores, por considerar que constituye un deber legal de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar al operador Judicial todas aquellas pruebas o documentos que puedan ser obtenidas por medio del ejercicio del derecho de petición, tal y como lo consagra el artículo 78 del CGP, numeral 10.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A, que establece como requisito de la demanda el deber de aportar todas aquellas pruebas que se encuentren en poder del demandante. Posición que se refuerza con el artículo 173 del CGP, que reza: *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida”*. Además debe entenderse que procede la prerrogativa expresada en el inciso 2 del artículo 275 del CGP, que indica que las partes pueden solicitar ante cualquier autoridad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse. Se aduce que no se acreditó que la parte demandante elevó tal solicitud y no obtuvo respuesta a la misma, razón por la cual no se accedió a la prueba documental solicitada.

El demandante también solicitó inspección judicial con perito evaluador en lonja raíz, en el inmueble denominado finca “Las Delicias”, vereda Las Delicias, Municipio de Ayapel- Córdoba, con el fin de determinar el desplazamiento forzado, el estado ruinoso y de abandono en que se encuentra el bien inmueble rural, las medidas y linderos, la improsperidad y falta de explotación económica. Al respecto, el A quo resolvió negar por impertinente la prueba al considerar que

---

<sup>3</sup> Minuto 11:00 del DVD.

no guarda ninguna relación con los hechos que se pretenden probar. Sostiene que el desplazamiento puede acreditarse con la prueba testimonial decretada; de otro lado, en lo que tiene que ver con el estado ruinoso en el que se encuentra el bien inmueble, las medidas, linderos y falta de explotación económica, encuentra el Despacho que ello no está dirigido a probar ningún supuesto de hecho en el que esté sustentada alguna de las pretensiones de la demanda.

#### *IV. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO<sup>4</sup>*

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante presentó recurso de apelación solicitando la revocatoria del auto denegatorio de las pruebas documentales e inspección judicial. Argumenta que con la inspección judicial se pretende demostrar el estado ruinoso en el que se encuentra el bien inmueble. De igual forma, señala que con las otras pruebas se busca demostrar que el señor Eduardo Rivera sí acudió ante las entidades gubernamentales a fin de que lo protegieran. Afirma que las pruebas fueron solicitadas en el libelo de la demanda, cumpliéndose a cabalidad con las exigencias sacramentales consagradas en el CGP<sup>5</sup>.

Por lo que solicita de manera respetuosa se revoque la providencia apelada y en su lugar se decreten las pruebas solicitadas.

#### *V. CONSIDERACIONES*

##### *5.1 COMPETENCIA.*

La Sala unitaria es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra el auto de pruebas proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, dentro de la audiencia inicial celebrada dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 125 y 243 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 35 del C.G.P<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> Minuto 24:28 del DVD.

<sup>5</sup> Código General del Proceso.

<sup>6</sup> **Modo de ejercer sus atribuciones la Corte y los Tribunales. "Artículo 35. Atribuciones de las salas de decisión y del magistrado sustanciador.** Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la

## 5.2 PROBLEMA JURIDICO.

El problema jurídico se contrae a determinar si la decisión adoptada por el A quo, en virtud de la cual resolvió denegar el decreto de prueba documental e inspección judicial con perito solicitada por el demandante, estuvo ajustada a derecho.

Con la finalidad de resolver el problema jurídico planteado, ésta Corporación procederá a estudiar en primer lugar, el marco regulador del decreto de pruebas, para luego dar solución al caso.

### 5.2.1 MARCO NORMATIVO

El artículo 164 del Código General del Proceso establece que toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siempre que se relacionen con los supuestos fácticos objeto de controversia.

Al respecto la Corte Constitucional ha establecido: “...*las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos*”<sup>7</sup>.

Ahora, a la luz de lo contemplado en el artículo 168 del Código General del Proceso, el juez debe rechazar, mediante providencia motivada, las pruebas que hayan sido obtenidas por medios ilícitos, sean *impertinentes, inconducentes y manifiestamente superfluas e inútiles*, de tal forma que compete al juez de conocimiento realizar el estudio respectivo a efectos de establecer la **necesidad, pertinencia y utilidad** de decretar las pruebas solicitadas por las partes.

---

diligencia de entrega o resuelva sobre ella. **El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.**

Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o por el magistrado sustanciador, no admiten recurso.

A solicitud del magistrado sustanciador, la sala plena especializada o única podrá decidir los recursos de apelación interpuestos contra autos o sentencias, cuando se trate de asuntos de trascendencia nacional, o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial”. –Subrayado y negrillas ex texto-

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-830 de octubre ocho (8) de dos mil dos (2002). M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

## 5.2.2 SOLUCIÓN DEL CASO

Para resolver la impugnación formulada, resulta adecuado rememorar la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial. Allí se fijó el litigio de la siguiente manera:

*¿Le asiste responsabilidad patrimonial a la Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por los daños materiales e inmateriales ocasionados a los miembros de la parte demandante, como consecuencia del presunto desplazamiento forzado de que fueron víctimas, con ocasión de amenazas de muerte que los obligaron a abandonar el inmueble de su propiedad denominado finca "Las Delicias", ubicado en la vereda Las Delicias, jurisdicción del Municipio de Ayapel y tener que trasladarse al Municipio de Soledad, Atlántico?*

La parte demandante con el fin de acreditar los hechos objeto de la Litis, solicitó se oficiara a la Fiscalía General de la Nación, Unidad de Atención y Reparación a las Víctimas y a la Unidad de Atención y Orientación al Desplazado a fin de que remitieran con destino al proceso copia auténtica de toda la actuación surtida en el proceso donde figuran como víctimas de desplazamiento forzado los actores.

El A quo sustentó la negativa a decretar la prueba documental referenciada con fundamento en la previsión normativa contenida en el artículo 162 No. 5 del CPACA, en donde se dispone el contenido de la demanda, señalando que la demanda debe contener *la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer*, en todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder. Adicional, afirma que no obra constancia alguna en el expediente que el petente hubiera adelantado algún tipo de diligencia tendiente a su obtención. Recalca que para el asunto debe atenderse la prerrogativa expresada en el inciso segundo del artículo 275 del C.G.P. y que de lo que se trata no es la práctica en sí de ninguna prueba, sino de la aportación de estas. En ese sentido, la oportunidad procesal para aportar documentos es la demanda, contestación, reforma y respuesta, excepciones y oposición a las mismas (art. 212 CPACA), mientras que la audiencia de pruebas tiene como objeto la práctica de estas (v. gr. Prueba documental).

Determinado el alcance de la alzada propuesta, se hace necesario traer a colación proveído del 9 de marzo del año 2017<sup>8</sup>, en el cual el H. Consejo de Estado expuso:

*"[S]e observa que la prueba solicitada por el municipio, contrario a lo que señaló el Tribunal, es un documento que sí tiene relación con lo que se pretende probar, esto es, que la actora contaba, o no, con capacidad de endeudamiento suficiente para habilitarse como oferente y que la utilidad pretendida es, o no, la equitativa; por lo tanto, **la aludida prueba deberá hacer parte del proceso, toda vez que cumple con los requisitos de utilidad, conducencia y pertinencia.** Es útil, por cuanto sirve para enriquecer el caudal probatorio, pues apunta a la acreditación de la capacidad de endeudamiento y financiación de la sociedad demandante, para así demostrar que no cumplía satisfactoriamente los requisitos de la licitación y, en consecuencia, no se erigía como la mejor opción para que le fuera adjudicado el contrato, al tiempo que resulta necesaria para formar el convencimiento del juez acerca de las cuestiones fácticas planteadas en la litis. **Es conducente** en cuanto constituye medio idóneo para demostrar la capacidad de endeudamiento y financiación de la sociedad demandante y no está legalmente prohibida. **Y es pertinente comoquiera que versa sobre hechos que conciernen al debate litigioso y está referida al objeto del proceso,** el cual radica en determinar si la adjudicación fue bien realizada. Por consiguiente, en el presente caso y por las razones que se dejan expuestas, se revocará la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Caquetá, por medio de la cual se denegó la prueba solicitada por la parte demandante y se dispondrá que el Tribunal oficie a Bancolombia para que aporte la mencionada certificación." – Resalto ex texto –*

En ese orden, para determinar la **procedencia** de una solicitud de pruebas se debe analizar si esta cumple los requisitos de **utilidad, conducencia y pertinencia**. La utilidad hace referencia a que la prueba sirva para acreditar hechos que interesan al proceso; la conducencia se refiere a la idoneidad de la prueba; y la pertinencia apunta a que la prueba verse sobre los hechos objeto del litigio.

Ahora bien, el A quo acertadamente demanda asumir la carga que gravita sobre las partes a efectos de la aportación del material probatorio, no obstante, el primer estudio a realizar para determinar la procedencia de la solicitud de pruebas es el que viene señalado, esto es, si la prueba pedida por las partes es conducente, pertinente y útil.

De suerte que, procede la Sala a establecer si la prueba solicitada por la parte demandante y denegada por el A quo, cumple los requisitos de procedencia que vienen señalados.

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A", Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017), radicación número: 18001-23-33-003-2014-00215-01(58371), actor: Fundación Mujer, Niñez y Familia, demandado: Municipio de Florencia, referencia: medio de control nulidad y restablecimiento del derecho.

Considera el Tribunal que la prueba documental denegada en primera instancia es útil para el proceso, teniendo en cuenta que los actores alegan tener la condición de desplazados. Se advierte de igual manera, la conducencia de las copias de la actuación administrativa deprecadas en tanto resultan idóneas para acreditar los hechos puestos de presente en el libelo demandatorio<sup>9</sup>. Adicionalmente, la prueba es pertinente al versar sobre los hechos objeto del litigio.

Superado el test de procedibilidad, resalta el Tribunal que en virtud del **principio de la necesidad de la prueba** es procedente el decreto de la prueba documental negada por el A quo al demandante; en ese orden se tiene que el Consejo de Estado en proveído del 11 de abril de 2016<sup>10</sup>, al referirse sobre el decreto probatorio de oficio puso de relieve el principio de necesidad de la prueba, así:

*“(...) A lo que cabe agregar que, cuando se trata del ejercicio de la facultad discrecional del juzgador, es claro el deber de fundamentar razonablemente el motivo por el cual se considera necesario el decreto de una prueba de oficio, máxime si se tiene en cuenta la eventual afectación, en las resultas del proceso, de los intereses de las partes y/o los intervinientes en el mismo. **Finalmente, en el raciocinio que debe hacer el Juez al momento de analizar la procedencia de este tipo de solicitudes probatorias, no puede olvidar el rol funcional que se le impone a nivel convencional, constitucional y legal de estar comprometido con la búsqueda de una decisión judicial que se ajuste al criterio de acceso material a la administración de justicia**, implicando ello el necesario compromiso con la consecución, en la medida de sus competencias, de la verdad respecto de los hechos que han sido puestos en consideración por las partes del litigio ante esta jurisdicción.” Resalto ex – texto.*

Así las cosas, **el juez** al momento de realizar el razonamiento respectivo a efectos de determinar la procedencia o no del decreto de las pruebas dentro de un proceso, debe tener presente el “rol funcional” que ostenta convencional, constitucional y legalmente, de suerte que, se obliga a que la decisión judicial por la cual se resuelva el litigio se ajuste a los parámetros del acceso material a la administración de justicia.

<sup>9</sup> Desplazamiento forzado de que fueron víctimas los demandantes con ocasión de amenazas de muerte que los obligaron a abandonar el inmueble de su propiedad denominado finca “Las Delicias”, ubicado en la vereda Las Delicias, jurisdicción del Municipio de Ayapel y su posterior traslado al Municipio de Soledad, Atlántico.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación número: 73001-23-31-000-2008-00643-01(37952), actor: Willesley Castro Montiel y otros. Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación y otros. Referencia: Acción de Reparación Directa (Auto).

En el presente asunto se está reclamando la presunta responsabilidad de las entidades demandadas por el daño ocasionado a los demandantes, con ocasión del desplazamiento forzado de que fueron víctimas a raíz de amenazas de muerte que los obligaron a abandonar el inmueble de su propiedad denominado finca "Las Delicias", ubicado en la vereda Las Delicias, jurisdicción del Municipio de Ayapel, motivo por el cual debieron trasladarse al Municipio de Soledad, Atlántico. Y para efectos de demostrar los hechos fundantes de las pretensiones de la demanda, la parte actora solicita, entre otras pruebas, oficiar a la Fiscalía General de la Nación, Unidad de Atención y Reparación a las Víctimas y a la Unidad de Atención y Orientación al Desplazado, a fin de que remitan con destino al proceso copia auténtica de toda la actuación surtida en el trámite o procedimiento administrativo donde figuran como víctimas de desplazamiento forzado.

Ahora bien, en virtud del principio de necesidad de la prueba que está ligado con la utilidad de la misma, las pruebas deprecadas no se decretan si pretenden demostrar hechos ajenos al problema jurídico determinado en la fijación del litigio<sup>11</sup>, luego entonces, en este caso teniendo como norte la fijación del litigio, se concluye que las pruebas denegadas indudablemente, guardan estricta relación con los hechos en los cuales se fundamenta el problema jurídico a resolver por parte del A quo, y en ese orden tienen la virtud de enriquecer el material probatorio a recaudar dentro del asunto, tal y como viene expuesto *ut supra*.

En efecto, la prueba documental referida sin lugar a dudas es una prueba necesaria para establecer el hecho dañoso invocado por la parte demandante. Así mismo, los documentos hacen alusión y tienen relación con los hechos objeto del problema jurídico planteado, de suerte que, superado el test de procedibilidad de la prueba –*conducencia, pertinencia y utilidad* - no se puede permitir que por un asunto netamente formal, se prioricen las formalidades sobre el derecho material a la *administración de justicia*.

No corre la misma suerte, la petición probatoria referida al decreto de inspección judicial con intervención de perito evaluador en lonja raíz cuyo objeto es determinar el desplazamiento forzado, el estado ruinoso y de abandono en que

---

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, Bogotá D.C, dieciséis (16) de septiembre dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-28-000-2015-00041-00, Actor: MONICA NARANJO RIVERA, Demandados: REPRESENTANTES DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA.

se encuentra el bien inmueble rural, las medidas y linderos, la improsperidad y falta de explotación económica”, en atención a que, por un lado, el desplazamiento forzado no se acredita con dicho medio de prueba; de otro lado, revisadas las pretensiones al pago de **perjuicios materiales** incoadas, estas se limitan al reclamo de los valores de los *semovientes, aves de corral, ganado equino, porcino y vacuno perdido con el desplazamiento, los cánones de arrendamiento cancelados en el municipio de Soledad, Atlántico y la suma de \$70.000 pesos diarios que corresponden a lo que devengaba el señor Eduardo Rivera Herrera desde el desplazamiento (junio de 2008) hasta la fecha en que se cumpla con la obligación legal.* En ese orden, resulta impertinente la demostración del estado ruinoso y de abandono del bien inmueble en cuestión. En otras palabras, como lo expuso el *A quo* la prueba no guarda ninguna relación con los hechos que deben ser probados.

Corolario, se modificará la decisión adoptada por el *A quo*, mediante providencia dictada el 4 de abril de 2018, en la audiencia inicial realizada dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto el **Tribunal Administrativo de Córdoba**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

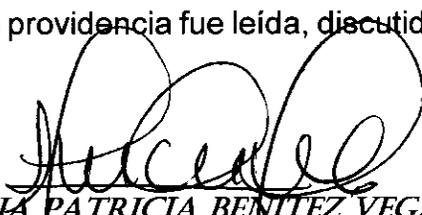
#### RESUELVE

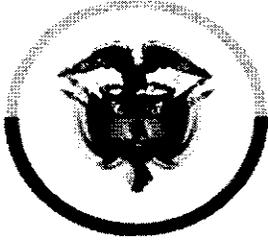
**PRIMERO:** REVOCAR la decisión adoptada el 4 de abril de 2018, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, consistente en negar el decreto de pruebas documentales solicitadas por el demandante, conforme a lo motivado en este proveído.

**SEGUNDO:** CONFIRMAR la decisión emitida el día 4 de abril de 2018, en el curso de la audiencia inicial, consistente en negar el decreto de inspección judicial con perito deprecada por el demandante, emitida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

Se deja constancia que esta providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala de la fecha.

  
NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA  
MAGISTRADA



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: JHONY BALLESTEROS BALLESTEROS**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE LORICA - SECRETARIA DE EDUCACION**  
**RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-005-2018-00436-01**  
**APELACION DE AUTO**

Se pronuncia el Tribunal en torno al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto fechado primero (1º) de agosto de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, resolvió rechazar la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

**I. ANTECEDENTES**

Se acusa en la demanda la Resolución N° 178 de julio veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017), *"POR LA CUAL SE REALIZA UNA REUBICACION DE NIVEL SALARIAL A UN DOCENTE"*<sup>1</sup>, notificada el día 5 de septiembre de 2017. El concepto de violación se sustenta en que el ente demandado está dándole aplicación a una norma ya derogada al expedir el acto acusado con vigencia fiscal a partir de la fecha de su expedición (25/07/2017), teniendo en cuenta que la norma vigente es el Decreto 1751 de 2016, el cual derogó tácitamente el Decreto 1075 de 2015, y que señala que la vigencia fiscal de este tipo de actos administrativos es a partir del 1º de enero de 2016.

El Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, mediante auto de fecha primero (1º) de agosto de 2018, resolvió rechazar la

---

<sup>1</sup> Folio 11 cuaderno primera instancia.

demanda por haberse configurado el fenómeno de la caducidad. La decisión se fundamenta en el literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, C.P.A.C.A. Manifiesta que en el sub exámine el demandante a través de apoderado judicial presentó escrito de demanda el 18 de junio de 2018, solicitando declarar la revocatoria del numeral 4º de la Resolución No. 178 de fecha 25 de julio de 2017, la cual fue notificada el 5 de septiembre de 2017.

Conforme la norma en cita el término para presentar la demanda -cuatro meses- se contabiliza a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, esto es, el 6 de septiembre de 2017, momento a partir del cual empezó a correr el término de caducidad, el cual iba hasta el 6 de enero de 2018, término dentro del cual el accionante podía controvertir la legalidad del acto cuestionado.

No obstante, se advierte que el 16 de febrero de 2018, se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 124 Judicial II para asuntos administrativos, lo que permite concluir que el demandante presentó tal solicitud **41 días** después de haber operado el fenómeno de la caducidad dado que tenía hasta el 6 de enero de 2018, para interrumpir dicho término, luego entonces la demanda fue presentada extemporáneamente.

## II. DEL RECURSO INTERPUESTO

La parte demandante inconforme con la decisión proferida por el A quo, interpuso recurso de apelación dentro del término de ley, argumentando que el despacho judicial no tuvo en cuenta que el acto administrativo acusado fue objeto de recurso dentro del término legal concedido para ello, recurso que aparece aportado en el libelo demandatorio, con fecha de recibido por la Secretaría de Educación de Lorica el día 15 de septiembre de 2017, siendo resuelto y notificado el 3 de noviembre de 2015, documentos anexos a la demanda.

Afirma que el acto acusado cobra ejecutoria el 3 de noviembre de 2017 y comienza a correr el término de caducidad el 4 siguiente, terminando dicho término el 3 de marzo de 2018, ahora, la conciliación prejudicial ante la Procuraduría fue presentada el 16 de febrero de 2018, interrumpiéndose así el término de caducidad.

El día 19 de abril de 2018, fue presentada la demanda promovida por Roberto Carlos Fuentes Payares y otros, ante la oficina judicial correspondiéndole por reparto a ese juzgado. El 30 de mayo de 2018, el despacho declaró la *indebida acumulación*, ordenando que se presentaran las demandas por separado, igualmente dispuso el desglose y devolución de los documentos. Señala que la fecha de presentación que se toma para las mismas fue el **19 de abril de 2018**, dándose el término de 10 días, para tal efecto.

Dentro del término dado de 10 días para presentar individual y nuevamente la demanda, esto se hizo, con fecha de acta de reparto ante la Oficina Judicial de 18 de junio de 2018. Entonces, el medio de control presentado jamás salió de la órbita del término para que operara la caducidad, solo que el despacho de primera instancia no tuvo en cuenta que el acto administrativo fue objeto de recurso y solo cobró su ejecutoria, el 3 de noviembre de 2017 y por ende los cuatro meses dados por la ley serían el 3 de marzo de 2018.

### III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

#### 3.1. DE LA CADUCIDAD

La caducidad es una figura jurídica que corresponde al plazo máximo y perentorio dispuesto por la ley para ejercer una determinada pretensión, el cual corre objetiva e inexorablemente a partir del momento determinado en la norma y no se interrumpe, salvo lo dispuesto en relación con el procedimiento de conciliación prejudicial.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Primera, en sentencia 25000-23-41-000-2013-01801-01 de 19 de febrero de dos mil quince (2015), con ponencia de la Consejera María Elizabeth García González al analizar la caducidad, expresó:

*“La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual “[...] el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la Jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter*

*irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia.”. Se trata de una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, de manera que quien acuda a ejercer el derecho de acción tiene la carga procesal de hacerlo en los precisos términos establecidos por el legislador, so pena del rechazo de su demanda, o de una sentencia inhibitoria (...).”*

De conformidad con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por regla general, la oportunidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en procura de obtener la nulidad de un acto administrativo, **caduca al cabo de los cuatro (4) meses siguientes al día en que se publique, notifique, comunique o ejecute el acto administrativo definitivo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Frente al concepto<sup>2</sup> de caducidad y el cómputo del término de la misma, el Consejo de Estado en auto de fecha 16 de agosto de 2018<sup>3</sup>, consideró:

*“Para presentar demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento **debe efectuarse dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación.***

*(...)*

*La caducidad ha sido considerada como un instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos. Por consiguiente, esta figura no debe considerarse en forma alguna como una violación o desconocimiento de la garantía constitucional del libre acceso a la administración de justicia.”*

- Resalto ex texto-

Así las cosas, el inicio del cómputo del término de caducidad es de cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecutoria o publicación del acto demandado. Empero, la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el cómputo del término de caducidad de la acción, según lo contemplado en los artículos 2 y 3 de la Ley 640 de 2001.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 8 de mayo de 2014, C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, rad.: 2725-12.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Radicación número: 17001-23-33-000-2016-00149-01(3523-16). Actor: BLANCA ARNOBIA AGUDELO DE CASTAÑO. Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO.

Por su parte, el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009<sup>4</sup>, en concordancia con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, reitera los casos en los que se suspende el término de prescripción o de caducidad, y el literal b) hace alusión a las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001.

### 3.2 SOLUCIÓN DEL CASO

Manifiesta el inconforme en alzada que para el caso concreto, el cómputo del término de la caducidad debe hacerse a partir del día siguiente en que le fue notificada la decisión del recurso interpuesto contra la Resolución No.178 del 25 de julio de 2017, esto es, a partir del **4 de noviembre de 2017**, en tanto le fue notificado dicho acto el día 3 de noviembre de 2017. Alude que el A quo no tuvo en cuenta que al acto acusado mediante el presente medio de control fue objeto de recurso, tal y como viene acreditado en el expediente.

Entonces, para desatar el asunto puesto de presente se hace necesario realizar en esta instancia la respectiva valoración probatoria a efectos de efectuar el cómputo del término de la caducidad.

A folio 11 del cuaderno de primera instancia se evidencia el acto acusado, esto es, la Resolución No. 178 de fecha 25 de julio de 2017, proferida por el Municipio de Santa Cruz de Lorica, Secretaría de Educación Municipal, la cual fue notificada al accionante el 5 de septiembre de 2017<sup>5</sup>.

Se observa a folios 12 a 14 del cuaderno principal, **recurso** contra la Resolución No. 178 de fecha 25 de julio de 2017, interpuesto por el señor Johnny Miguel Ballesteros Ballesteros, el 15 de septiembre de 2017, el cual fue resuelto mediante acto de fecha 15 de septiembre del mismo año y notificado a éste el **3 de noviembre de 2017**<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> "ARTÍCULO 3°. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

(...) b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero. En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente." (Destacado fuera del texto).

<sup>5</sup> Ver folio 11 vuelto del cuaderno principal.

<sup>6</sup> Ver folios 15 y 16 del cuaderno de primera instancia.

Asimismo se advierte en el plenario a folios 19 y 20, el auto de fecha 30 de mayo de 2018, mediante el cual el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado número 23.001.33.33.005.2018.00357, demandante: Roberto Carlos Fuentes Payares y otros, demandado: Secretaría de Educación de Loricá, resolvió declarar la *indebida acumulación de pretensiones*, por lo que solo estudió la demanda del señor Roberto Carlos Fuentes Payares, por ser la primera que se indicó en el libelo demandatorio, ordenándose el desglose de los documentos que sirvieron de soporte de la demanda respecto de los demás demandantes, entre ellos, el señor Jhony Miguel Ballesteros Ballesteros, para que presentaran demanda de manera individual ante la Oficina Judicial, y en las cuales se tendría como fecha de presentación de las mismas el día **19 de abril de 2018**; se otorgó el término de diez (10) días con el fin de que el abogado retirara los anexos y se dispuso que una vez fueran entregados dichos agregados, se concedían diez (10) días para presentar nuevamente la demanda.

A folio 21 del cuaderno de primera instancia se vislumbra Acta Individual de Reparto de la demanda presentada por el señor Jhonny Ballesteros Ballesteros, por conducto de su apoderado, donde se hace constar como fecha de reparto el 18 de junio de 2018. Asimismo, a folio 18 del expediente se evidencia la Constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 124 Judicial II para asuntos administrativos, radicación No. 111 del 16 de febrero de 2018, con fecha de expedición de abril 18 de 2018.

Teniendo en cuenta la prueba documental valorada *ut supra* para la Sala dentro del presente asunto no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, en tanto, el acto demandado fue notificado el 5 de septiembre de 2017 (fl. 11 vuelto cdno ppal), contra éste fue interpuesto recurso el 15 de septiembre de 2017 (fls. 12 a 14 del cdno ppal), recurso que fue resuelto en la misma fecha y notificado el **3 de noviembre de 2017** (fls. 15 y 16 cdno ppal). Por su parte, se solicitó conciliación extrajudicial el **16 de febrero de 2018** (fl. 18 cdno ppal), es decir, entre una y otra fecha trascurrieron **3 meses y 12 días**; la audiencia de conciliación se llevó a cabo el 12 de abril de 2018 y fue suspendida porque no se hizo presente la parte convocada, por lo que se le concedió el término de tres días para que justificara su inasistencia. La Procuraduría 124 Judicial II para asuntos administrativos mediante auto del 18 de abril de 2018, tuvo por no justificada la inasistencia y dio

por agotada la conciliación, expidiendo la respectiva certificación en la misma fecha, por ello, a partir del **19 de abril de 2018**, quedaban 18 días para presentar la demanda oportunamente, término que feneció el **7 de mayo de 2018**, no obstante, la demanda fue presentada el **19 de abril de 2018**, tal y como se dejó establecido en el auto de fecha 30 de mayo de 2018, mediante el cual el A quo declaró la *indebida acumulación de pretensiones* y ordenó el desglose de los documentos que sirvieron de soporte de la demanda (fl. 19 cdno ppal), esto significa que la presentación del medio de control fue realizada dentro del término de los 4 meses.

Ahora, otro asunto que corresponde definir consiste en determinar si la demanda fue presentada dentro del término concedido por el A quo en el auto de fecha 30 de mayo de 2018<sup>7</sup>, mediante el cual se declaró la *indebida acumulación de pretensiones*.

Sobre el particular se observa que dicho proveído fue notificado a través de Estado del 31 de mayo de 2018, el término para retirar los soportes de la demanda (10 días) y presentarla nuevamente (10 días) vencieron el 3 de julio del 2018. En ese orden, se advierte en el Acta Individual de Reparto (fl. 21 cdno ppal) que la demanda fue radicada el 18 de junio de 2018, esto es, dentro del término judicial concedido.

Finalmente, la Colegiatura destaca que la caducidad se suspende por una sola vez con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 3 del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009.

De acuerdo con lo analizado la Sala concluye que dentro del presente asunto no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad. Se destaca que la decisión de primera instancia no tuvo en cuenta para el cómputo del término de caducidad, el hecho de que el acto demandado fue objeto de recurso, además se ignoró por completo que la demanda fue presentada inicialmente el **19 de abril de 2018**, y que ese mismo despacho declaró la *indebida acumulación de pretensiones*, ordenando el respectivo desglose de documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

---

<sup>7</sup> Folio 19 cuaderno de primera instancia.

Así las cosas, esta Corporación procederá a revocar el auto de fecha primero (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en virtud del cual el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Córdoba**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

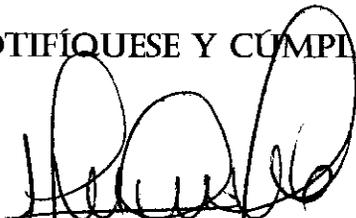
**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, consistente en declarar probado el fenómeno jurídico de caducidad del medio de control, adoptada mediante el auto de fecha primero (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

Se deja constancia que esta providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



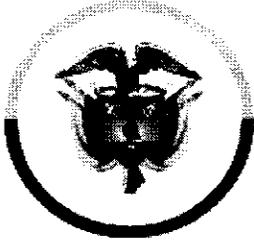
NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA  
MAGISTRADA



DIVA CABRALES SOLANO  
MAGISTRADA



LUIS EDUARDO MESA NIEVES  
MAGISTRADO



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**EXPEDIENTE:** 23-001-33-33-007-2018-00052-01  
**DEMANDANTE:** MARÍA BERNARDA HERRERA CRUZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN, MIN. EDUCACIÓN, FOMAG, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, FIDUPREVISORA S.A.

Se pronuncia el Tribunal en torno al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, contra el auto de fecha 6 de agosto de 2018, a través del cual el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería rechazó la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

Inicialmente el juzgado cognoscente mediante providencia adiada 5 de junio de 2018<sup>1</sup>, inadmitió la demanda por no cumplir los requisitos para decretar su admisión. En concreto, manifestó que la parte actora pretende la nulidad del acto ficto o presunto originado por el silencio administrativo, respecto de la petición presentada el día 2 de junio del año 2010, a través del cual el Departamento de Córdoba denegó la solicitud de reconocimiento y pago de sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006.

El A quo advirtió que la solicitud formulada por la actora el día 2 de junio del año 2010, estuvo dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A. Empero, la misma fue radicada y resuelta por la entidad fiduciaria a través de oficio N° 2010EE47489 de 21 de junio de 2010, en ese orden, indicó que no se observa en el plenario derecho de petición en virtud del cual se haya configurado el silencio administrativo alegado.

<sup>1</sup> Ver folios 37 y 38 del cuaderno principal.

Señala que si bien se alega la ocurrencia del citado fenómeno, lo cierto es que la petición elevada por la accionante fue resuelta por la Fiduprevisora S.A., en la que expresamente se indica que dicha respuesta “no tiene el carácter de acto administrativo”, no obstante, según pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el cual cita, concluye que dicha contestación es un *acto administrativo* que puede ser objeto de control jurisdiccional, por lo tanto, no hay lugar a que se configure el silencio administrativo invocado. En consecuencia, ordenó corregir la demanda a efectos de que el extremo accionante determinara cual o cuales son los actos acusados, las pretensiones e indicara los hechos y pruebas que pretenda hacer valer.

El día 20 de junio de 2018<sup>2</sup>, la parte actora radicó memorial con el objeto de subsanar la demanda. En principio, manifestó su inconformidad en torno a la exigencia de aportar el *agotamiento de la vía gubernativa* respecto de la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, como también en lo que atañe a la decisión de tener la respuesta de la Fiduprevisora S.A., como un acto administrativo susceptible de ser atacado judicialmente. Cita providencia del Consejo de Estado, relativa a las competencias, obligaciones y naturaleza jurídica de la Fiduprevisora S.A. y concluye que las respuestas emitidas por dicha entidad referentes a prestaciones sociales, no pueden ser consideradas actos administrativos objetos de control judicial.

El recurrente explica la razón por la cual interpuso la petición ante la citada fiducia y afirma que ello no debe constituirse en un obstáculo para acceder a la administración de justicia. Indica que no es posible corregir la demanda y aportar la petición radicada ante la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, pues reitera que la solicitud fue presentada ante la entidad fiduciaria. Finalmente, manifiesta que el acto administrativo sobre el cual se pretende la nulidad, es el ficto o presunto originado en la falta de respuesta a la petición de fecha 2 de junio de 2010.

A través de auto fechado 6 de agosto de 2018<sup>3</sup>, el A quo resolvió rechazar la demanda de la referencia debido a que la parte demandante no la corrigió conforme fue ordenado en el auto inadmisorio.

---

<sup>2</sup> Ver folios 40 a 45 del cuaderno principal.

<sup>3</sup> Ver folio 47 del cuaderno principal.

## II. DEL RECURSO INTERPUESTO

La anterior decisión fue apelada por la parte actora mediante escrito radicado el día 13 de agosto de 2018<sup>4</sup>, como fundamento del recurso asevera que tal y como adujo en la corrección de la demanda, la respuesta de la Fiduprevisora, no es un acto administrativo, por lo tanto, lo que se demanda es un acto ficto o presunto a través del cual la Nación, Ministerio de Educación, FOMAG, Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, niega la solicitud de reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago de las cesantías.

Reitera las inconformidades expuestas en el escrito de corrección de la demanda, relativas a la exigencia de aportar agotamiento de vía gubernativa ante la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba y a tener la respuesta emitida por la Fiduprevisora S.A., como acto administrativo susceptible de control judicial.

Trajo a colación fallos emitidos por el Consejo de estado y la Corte Constitucional, referentes a las competencias de la entidad fiduciaria mencionada, además se pronunció en torno a la naturaleza jurídica de la misma. En conclusión, señala que la respuesta dimanada de la Fiduprevisora S.A., no constituye un acto administrativo pasible de ser atacado judicialmente, y si bien la solicitud elevada *no se presentó ante la Secretaría de Educación Departamental*, ello obedeció a la confusión que existía en torno a la entidad competente para dar trámite a dichas solicitudes. Por lo anterior, solicita revocar la decisión de primera instancia y en su lugar se decrete la admisión de la demanda.

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1 COMPETENCIA.

Conforme con el artículo 243 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la decisión adoptada en auto adiado 6 de agosto de 2018, por medio de la cual el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, resolvió rechazar la demanda por no haberse corregido en debida forma.

---

<sup>4</sup> Ver folios 49 a 54 del cuaderno principal.

### 3.2 PROBLEMA JURIDICO.

Corresponde a la Sala determinar si la decisión adoptada por el A quo, en virtud de la cual rechazó la demanda, estuvo ajustada a derecho, en esa medida se deberá establecer si dentro del presente asunto se configuró el acto ficto o presunto respecto de la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba; por consiguiente la Sala verificará el trámite legal para obtener el reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-.

### 3.3 CASO CONCRETO.

En el sub examine, las pretensiones están encaminadas a procurar la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto originado por el silencio de la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba respecto la petición de fecha 2 de junio de 2010, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006.

De los elementos probatorios arrojados al expediente se observa que la parte actora el día **2 de junio de 2010**<sup>5</sup>, presentó directamente ante la Fiduprevisora S.A., solicitud de reconocimiento y pago de sanción moratoria; hecho reafirmado por el apelante en su recurso<sup>6</sup>.

La anterior petición fue resuelta por parte de la Fiduprevisora S.A., mediante oficio adiado 21 de junio de 2010, en el cual indicó que el pago de las cesantías de la actora no fue realizado en forma extemporánea, además señaló que dicha respuesta no tenía el carácter de acto administrativo en razón a que la entidad fiduciaria no tiene competencia para expedirlos.

Ahora bien, según lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, se entiende que hay lugar a la configuración del silencio administrativo negativo cuando transcurridos tres (3) meses después de haberse presentado la solicitud, esta no ha sido resuelta por parte de la entidad encargada.

---

<sup>5</sup> Ver folios 24 y 25 del cuaderno principal

<sup>6</sup> Ver folio 52, párrafo segundo, cuaderno principal

En el caso bajo estudio, se evidencia que la petición elevada por la parte actora fue radicada específicamente ante la Fiduprevisora S.A. Sin embargo, en la demanda se pretende la nulidad del *acto administrativo presunto* producido por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba al omitir resolver dicha solicitud; razón por la cual resulta necesario establecer si respecto de esta última entidad se configuró el acto ficto planteado.

Revisada la foliatura, observa la Sala que la petición de reconocimiento y pago de sanción moratoria, se presentó únicamente ante la Fiduprevisora S.A., en consecuencia, la secretaria departamental no tuvo conocimiento de dicha solicitud, en esa medida, no habría lugar a que se configurara el acto ficto acusado respecto del Departamento de Córdoba, pues dicha entidad territorial a través de su secretaria de educación es quien tiene competencia legal para tramitar ese tipo de reclamaciones, veamos:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial y contable, sin personería jurídica; cuyos recursos serían manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta que para el caso es la Fiduprevisora S.A., encargada de atender las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y que sean reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, entidad que delega tal función a los entes territoriales certificados en educación a los que se encuentren adscritos los maestros oficiales.

La Ley 962 de 2005, dispuso:

**RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial. –Destacado ajeno al texto -

Y respecto al trámite para el reconocimiento de tales prestaciones, el Decreto 2831 de 2005, señaló:

**ARTÍCULO 3°. GESTIÓN A CARGO DE LAS SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces. – Negrillas y subrayas ex texto -

Cabe destacar que la Ley 962 y el Decreto 2831 de 2005, entre otros dispositivos normativos, posteriormente fueron compilados a través del Decreto **1075 de 2015**, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación.

De la normatividad transcrita es dable concluir que al no ser radicada la petición de reconocimiento y pago de sanción moratoria ante la entidad competente para tramitar las solicitudes de prestaciones económicas de los docentes, que para el caso es la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, no es posible predicar la configuración del acto ficto o presunto negativo respecto de dicha entidad, tal y como lo alega la parte actora, pues es evidente que el ente territorial en ningún momento tuvo conocimiento de las pretensiones del extremo accionante.

Sumado a lo anterior, se observa que el procedimiento empleado por la demandante en torno a la solicitud de sanción moratoria, no guarda correspondencia con el marco normativo aplicable, el cual establece claramente el trámite que se debe seguir al momento de presentar solicitudes de prestaciones económicas de los docentes oficiales.

En efecto, en virtud de las disposiciones citadas se determinó que esa clase de solicitudes deben ser incoadas ante las respectivas secretarías de educación, lo cual no ocurrió con la petición presentada el 2 de junio de 2010, en tanto la misma fue interpuesta ante la Fiduprevisora S.A., entidad que como se expuso, no tiene dentro de sus competencias la de tramitar directamente tales requerimientos, pues según lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de peticiones relacionadas con prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debe ser efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas.

Así las cosas, es evidente que el trámite descrito en la ley no se surtió dentro del presente asunto, por lo tanto, no se configuró el acto ficto negativo demandado respecto de la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, pues se reitera, la petición de fecha 2 de junio de 2010, no fue incoada ante dicha entidad, siendo que la misma era quien tenía la competencia para tramitarla de conformidad con la normatividad vigente.

Vale destacar que como lo sostiene el recurrente el pronunciamiento emitido por la FIDUPREVISORA S.A. relativo a las prestaciones sociales de los docentes no puede ser considerado como un *acto administrativo pasible de control judicial*, ello atendiendo la naturaleza jurídica de la misma así como las obligaciones contraídas en virtud del contrato de fiducia, relacionadas exclusivamente con la administración de los recursos dados en fiducia por el FOMAG. Por lo tanto, debía el interesado provocar el pronunciamiento de la administración –Secretaría de Educación Departamental- para obtener el acto administrativo de reconocimiento de la sanción moratoria reclamada, o en su defecto, recibir una negativa frente al pretendido derecho reclamado, decisión que si es susceptible de ser cuestionada en su legalidad ante esta jurisdicción

Bajo ese norte, esta Corporación procederá a confirmar la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería mediante providencia de fecha 6 de agosto de 2018, en virtud de la cual se rechazó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

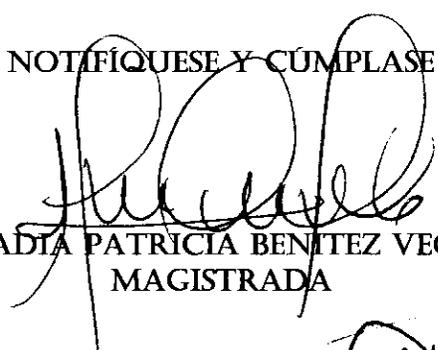
#### RESUELVE

**PRIMERO:** CONFIRMAR la providencia de fecha 6 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual rechazó la demanda de la referencia, de conformidad con la motivación.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

Se deja constancia que esta providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA  
MAGISTRADA



DIVA CABRALES SOLANO  
MAGISTRADA



LUIS EDUARDO MESA NIEVES  
MAGISTRADO



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2015-00236-01  
DEMANDANTE: MILADYS DEL CARMEN HERNANDEZ RAMOS  
DEMANDADOS: NACION, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y DIAN

*I. ASUNTO*

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría General de la Nación, contra proveído de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferido en audiencia inicial por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN.

*II. ANTECEDENTES*

El día tres (3) de junio de dos mil quince (2015)<sup>1</sup>, la señora Miladys del Carmen Hernández Ramos, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación, Procuraduría General de la Nación y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, deprecando la nulidad del acto administrativo S.G. N. 000943, calendado 4 de marzo de 2015, mediante el cual la Procuraduría General de la Nación niega el reconocimiento del derecho tributario de exención, señalado en el artículo 206 numeral 7 del Estatuto Tributario a partir del 2 de mayo de 2011.

<sup>1</sup> Acta de reparto individual, visible a folio 01 del cuaderno principal.

De igual forma, se solicita la nulidad del Oficio DIAN 100202208-0283, calendado marzo 25 de 2015, suscrito por la Directora de Gestión Jurídica de la entidad. Como consecuencia de lo anterior, se restablezca a partir de la fecha el beneficio de exención tributaria.

### *III. LA DECISIÓN APELADA<sup>2</sup>*

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería a través de auto adiado veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferido en audiencia inicial resolvió declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la DIAN. Señala que en el presente caso, de acuerdo con el Decreto 1189 de 1988, quien tiene el rol de agente retenedor es la Procuraduría, entidad pagadora la cual debe entrar a revisar si la retención aplicada a un trabajador corresponde a la indicada en el Estatuto Tributario.

Aduce que el procedimiento que debe seguir quien se encuentre afectado con una indebida o excesiva retención no involucra a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Expresamente manifiesta que la DIAN no tiene tal carácter o condición frente a la demandante, quien alega haber soportado retenciones no autorizadas en la ley, es decir, la DIAN solo recibió la retención realizada como agente encargado de administrar los impuestos.

### *IV. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO<sup>3</sup>*

Inconforme con la anterior decisión la otra parte demandada, Procuraduría General de la Nación, presentó recurso de apelación, solicitando la revocatoria del auto mediante el cual se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN.

Sustenta el recurso argumentando que se atiene a lo manifestado en la contestación de la demanda al proponer la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*. Insiste en que la Procuraduría General de la Nación a

---

<sup>2</sup> Minuto 11:10 del DVD.

<sup>3</sup> Minuto 14:53 del DVD.

pesar de obrar como agente retenedor, de acuerdo al art. 368 del Estatuto Tributario, su función se limita a aplicar las normas tributarias vigentes, en virtud de las cuales efectúa la correspondiente retención en la fuente y gira tales sumas retenidas a la DIAN.

Argumenta que la DIAN es la encargada de administrar los impuestos, rentas y complementarios y la Procuraduría como agente retenedor, en este caso, se limitó a darle aplicación a la legislación tributaria. Sostiene que la interpretación del marco legal recae en la DIAN, conforme el artículo 1 del Decreto 1321 del 2011.

Finalmente, considera que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, excluye a la Procuraduría que como entidad de recaudo, trasladó todos los dineros que en aplicación de una norma tributaria le competía como agente retenedor.

En el traslado del recurso de apelación, la parte demandante manifestó que la parte demandada, Procuraduría General de la Nación, desconoce sus funciones constitucionales consagradas en el artículo 277 numeral 1 y 7, tales como el cumplimiento de la Constitución, la ley, las decisiones judiciales y los actos administrativos, como también intervenir en los procesos ante las autoridades judiciales y administrativas en defensa del orden jurídico y de los derechos y garantías fundamentales.

Intervino la representante legal de la DIAN, alegando que la entidad que debe ser demandada es la Procuraduría General de la Nación.

## *V. CONSIDERACIONES*

### *5.1 COMPETENCIA*

Conforme el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el numeral 6º del artículo 180 *ibídem*, éste Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación propuesto por la Procuraduría General de la Nación, contra la decisión adoptada mediante auto adiado veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho

(2018), proferido en audiencia inicial por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud del cual se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

## *5.2 PROBLEMA JURIDICO*

Incumbe a la Sala determinar si hay lugar a la revocatoria del auto por el cual se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. En ese orden, la Litis se circunscribe en establecer si dicha entidad tiene competencia para resolver sobre el reconocimiento del derecho tributario de exención contemplado en el artículo 206, numeral 7 del E.T.

Con respecto al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), MP Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo: ***“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado.***

*Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo **la legitimación en la causa de hecho** la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.** En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es*

*predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra....” (Negrilla fuera de texto).*

Queda claro entonces que la legitimación en la causa **no** es un presupuesto procesal, en razón a que no afecta el procedimiento, más bien refiere a la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado, concluyéndose por consiguiente, que es un *asunto sustancial*.

Ahora, si bien es cierto la legitimación en la causa es un aspecto sustancial, y los asuntos de este tipo por regla general deben ser decididos en la **sentencia**, también lo es que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 180 numeral 6 inciso 2º, consagró el deber del Juez de resolver las excepciones previas y, entre otras, la **falta de legitimación en la causa**, en aras de dar por terminado el proceso en la primera audiencia cuando esta resulte evidente o demostrada, en procura de evitar un desgaste innecesario del aparato jurisdiccional y resolver prontamente las causas de manera efectiva y celeridad, cuando ello se advierta.

Aunque se precisa que, no en todos los casos *la legitimación en la causa por activa o pasiva* aparece probada en la data de la audiencia inicial, por ende en ese evento **–no figurar diáfananamente acreditada–** deber ser objeto de pronunciamiento en la sentencia de fondo dado que para su resolución se ameritaría valorar el recaudo probatorio acopiado en el proceso y el marco normativo aplicable.

En el asunto, se controvierte la legalidad del acto administrativo S.G. No. 000943, calendado 4 de marzo de 2015, mediante el cual la Procuraduría General de la Nación *negó el reconocimiento del derecho tributario de exención, señalado en el artículo 206 numeral 7 del Estatuto Tributario a partir del 2 de mayo de 2011*. Igualmente, se controvierte la legalidad del Oficio DIAN 100202208-0283, calendado marzo 25 de 2015, suscrito por la Directora de

Gestión Jurídica de la entidad. Como consecuencia de lo anterior, se restablezca a partir de la fecha el beneficio de exención tributaria.

Ahora bien, en cuanto a las rentas de trabajo exentas, el numeral 7º del artículo 206 del Estatuto Tributario, establece que están gravados con el impuesto sobre la renta y complementarios la totalidad de los pagos o abonos en cuenta provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria, con **excepción** de los siguientes:

“(...) 7. En el caso de los Magistrados de los Tribunales y de sus Fiscales, se considera como gastos de representación exentos un porcentaje equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su salario”.

En el sub iudice, la Procuraduría General de la Nación al negar lo pretendido por la reclamante en sede administrativa señaló que la actora debía acreditar ante esa entidad y ante la DIAN, en caso incluso que se ordenara judicialmente el reintegro de eventuales valores a su favor, que los montos cuya devolución reclama, esto es lo retenido en exceso durante los años 2011 hasta la fecha, **no fueron tenidos en cuenta o descontados del impuesto a pagar en las declaraciones del impuesto a la renta** presentada en los años subsiguientes, información con la que el agente retenedor debe realizar el respectivo trámite, inclusive *“corriendo traslado a la DIAN para los descuentos respectivos”*. Sin embargo, dicha información no se acreditó para demostrar la legitimidad sustancial en el cobro de la respectiva devolución.

Se expone que lo anterior se justifica porque la ley permite descontar las retenciones del impuesto a pagar en cada declaración, por lo que se estaría cobrando del Estado unos valores que ni jurídica ni técnicamente se le adeudan a la peticionaria.

En el acto acusado, la entidad empleadora también expone que las sumas reclamadas, en estricto derecho, “son devoluciones” que deben cobrarse ante la DIAN en tanto en las declaraciones de renta es donde se debe determinar y liquidar los saldos a favor que surjan según las normas tributarias. Y al explicar las reglas de liquidación de la retención de la fuente aplicada a la demandante cita numerosos conceptos emitidos por la DIAN, en los cuales se concluye que la bonificación por compensación (y la de gestión judicial) *no constituye factor salarial para efectos de la exención consagrada en el inciso tercero del numeral*

*7 del art. 206 del E.T.*

En la demanda se insiste en que cuando la norma se refiere a “fiscales”, está haciendo referencia a los procuradores delegados y agentes del Ministerio Público, en consecuencia es claro que la aludida exención tributaria también los cobija a ellos.

Por su parte, la DIAN al contestar la demanda reafirma la línea interpretativa adoptada por la Procuraduría al señalar que en materia tributaria los beneficios son taxativos y de interpretación restrictiva, por ello el artículo 206, numeral 7, solamente se refiere a los magistrados de los tribunales, no siendo posible extender la exención a funcionarios diferentes, así estos tengan el mismo salario y prerrogativas laborales que aquellos. Agrega que si lo que se reclama es una supuesta retención indebida debió seguir el procedimiento previsto en el Decreto 1189 de 1988<sup>4</sup>.

Respecto la retención en la fuente aplicada a la demandante, teniendo en cuenta el artículo 206 invocado, replica que la bonificación por compensación solo constituye factor salarial para los efectos de ingresos base de cotización del Sistema General de Pensión y Seguridad Social en Salud –Ley 797 de 2003- En esa medida, dicha bonificación no constituye factor salarial para efectos de la exención consagrada en el citado inciso 3 del numeral 7º del art. 206.

Finalmente, el organismo fiscal manifiesta que revisado el aplicativo de la entidad se constata que la actora en su denuncia rentístico cada año llevó las retenciones en la fuente que le hiciera la Procuraduría General de la Nación, es decir, presentó sus declaraciones de renta por los años gravables 2011 a 2015 y registró en el renglón correspondiente las retenciones en la fuente que le fueron practicadas.

Así las cosas, para la Sala no hay duda que en el proceso deben comparecer como entidades llamadas a resistir las pretensiones tanto la Nación, Procuraduría General de la Nación, como la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, como quiera que lo pretendido en sede judicial no se limita

---

<sup>4</sup> Artículo 5 y 6

al reclamo de una "retención indebida", el cual cuenta con el procedimiento prescrito en el Decreto 1189 de 1988<sup>5</sup> y que se adelanta ante el agente retenedor, sino que se discute la calidad de beneficiaria de la actora del derecho tributario de exención consagrado en el artículo 206, numeral 7 del E.T. prohibiendo la aplicación del derecho fundamental a la igualdad de trato con respecto a los magistrados de tribunal, destinatarios expresos del dispositivo legal invocado, en razón a que según la demandante, comparten el mismo régimen salarial y prestacional.

En ese orden, considera el Tribunal no era posible declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva deprecada por la DIAN, como quiera que según el marco legal aplicable dicha entidad tiene competencia no solo para fijar criterios interpretativos en materia de impuestos nacionales<sup>6</sup> sino que es la encargada de administrar el impuesto de renta y

---

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 5.** Cuando se anulen, rescindan o resuelvan operaciones que hayan sido sometidas a retención en la fuente por impuesto sobre la renta y complementarios, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones por declarar y consignar en el período en el cual se hayan anulado, rescindido o resuelto las mismas. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal período no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar las de los períodos inmediatamente siguientes. Para que proceda el descuento el retenedor deberá anular cualquier certificado que hubiere expedido sobre tales retenciones.

Cuando las anulaciones, rescisiones o resoluciones se efectúen en el año fiscal siguiente a aquél en el cual se realizaron las respectivas retenciones, para que proceda el descuento el retenedor deberá además, conservar una manifestación del retenido en la cual haga constar que tal retención no ha sido ni será imputada en la respectiva declaración de renta y patrimonio.

**ARTÍCULO 6.** Cuando se efectúen retenciones por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios, en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las retenciones en la fuente por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

Para que proceda el descuento, el retenedor deberá anular el certificado de retención en la fuente, si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Cuando el reintegro se solicite en el año fiscal siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración de renta correspondiente.

<sup>6</sup> Se constituye en autoridad doctrinaria en materia tributaria (Art. 1 del Decreto 4048 de 2008). **Decreto 1321 de 2011. ARTÍCULO 9o.** Modifícase el artículo 19 del Decreto 4048 de 2008, el cual queda así: "**Artículo 19. Dirección de Gestión Jurídica.** Son funciones de la Dirección de Gestión Jurídica, además de las dispuestas en el artículo 38 del presente decreto, las siguientes:

1. Dirigir y coordinar la adecuación de la normatividad tributaria, aduanera, de control cambiario y de derechos de explotación y gastos de administración sobre los juegos de suerte y azar explotados por entidades públicas del nivel nacional, así como la normatividad interna de conformidad con los procesos y funciones de competencia de la DIAN.

2. Fijar criterios para determinar y mantener la unidad doctrinal en la interpretación de normas tributarias, en materia aduanera, de control cambiario y de derechos de explotación y gastos de administración sobre los juegos de suerte y azar explotados por entidades públicas del nivel nacional, en lo de competencia de la DIAN; e igualmente, en lo que se refiere a la interpretación para la Entidad de las normas de personal, presupuestal y de contratación administrativa que le formulan las dependencias de la DIAN.

demás impuestos del orden nacional, y según la Procuraduría General de la Nación, como agente retenedor del impuesto de renta dio cumplimiento estricto a múltiples conceptos emitidos por la DIAN sobre el tema, y en caso de que eventualmente se ordene la realización de devolución de sumas de dinero, ello es competencia de la DIAN, a quien le corresponde todo lo relacionado con el cumplimiento de las obligaciones tributarias, entre ellas, la fiscalización, liquidación, discusión, cobro y devolución de los impuestos a su cargo.

Por lo demás, para la Colegiatura es claro que en esta instancia procesal no figura en forma diáfana la configuración de *la legitimación en la causa por pasiva* de la DIAN, en consecuencia será la sentencia que decida el fondo del asunto la que resuelva definitivamente sobre la legitimación material en causa por pasiva de las entidades demandadas.

Con base en lo expuesto en precedencia, corresponde a la Sala revocar la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en auto de fecha 25 de mayo de 2018, para en su lugar declarar no probada la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la DIAN.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Córdoba,**

#### RESUELVE

**PRIMERO:** REVOCAR la providencia de fecha 25 de mayo de 2018, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante la cual se declaró probada la *excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la DIAN*, por las razones expuestas en esta providencia. En su lugar, se deniega la excepción formulada.

---

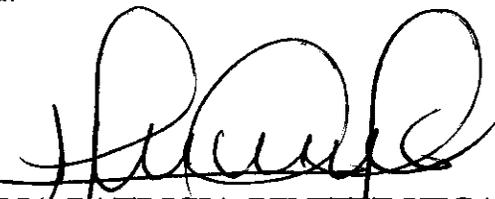
3. Fijar los criterios para compilar y difundir las normas, doctrina y jurisprudencia relacionadas con los regímenes tributarios, aduaneros, de control cambiario, de derechos de explotación y gastos de administración sobre los juegos de suerte y azar explotados por entidades públicas del nivel nacional y administrativos, en las publicaciones oficiales que para tal efecto tenga la Entidad.

4. Dirigir la administración de la información sobre legislación, jurisprudencia y doctrina tributaria, aduanera, de control cambiario, administrativa y de derechos de explotación y gastos de administración sobre los juegos de suerte y azar explotados por entidades públicas del nivel nacional, y propiciar su intercambio con otras entidades. (...) - Subrayado ajeno al texto -

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión envíese el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones del caso.

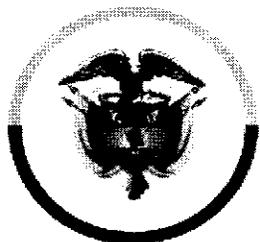
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Se deja constancia que esta providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala de la fecha.

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
MAGISTRADA

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
MAGISTRADO

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
MAGISTRADA



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: UGPP**  
**DEMANDADO: YADIRA DEL CARMEN PEREZ HERNANDEZ Y OTROS**  
**RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2015-00214-00**

**I. ASUNTO**

Procede el Tribunal a decidir la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada sustituta de la parte actora, en audiencia inicial celebrada el 24 de enero de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**II. ANTECEDENTES**

En el curso de la audiencia inicial celebrada el veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), intervino la señora apoderada sustituta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, manifestando que desistía de las pretensiones de la demanda. Con la petición allegó documentos soportes<sup>2</sup>.

En el memorial acompañado de fecha 22 de enero de 2019, suscrito por el Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la Unidad de Pensiones y Parafiscales, de manera expresa se autoriza desistir del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido en contra de las resoluciones

<sup>1</sup> Ver folios 576 a 578 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folios 579 a 582 del expediente.

No. 55361 del 10 de noviembre de 2008 y No. UGM47016 del 18 de mayo de 2012.

La autorización puesta de presente para desistir del medio de control se funda en que la Sala Cuarta del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante sentencia de fecha 28 de septiembre de 2016, proferida dentro del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, radicado No. 23.001.23.33.000.2014.00408.00, resolvió declarar la nulidad parcial de la Resolución UGM 47016 de 18 de mayo de 2012, proferida por la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL EICE en liquidación, respecto del derecho exclusivo a la pensión de sobrevivientes declarado a favor de la señora Teresa María Osorio Almanza y el porcentaje del mismo, ordenando como restablecimiento del derecho, el pago a cada una de las hoy demandadas del cincuenta por ciento (50%) de la sustitución de la pensión de vejez que devengaba el señor Adolfo Tafur Nader. Decisión confirmada parcialmente (bajo el entendido que solo revocó la condena en costas) por el Consejo de Estado mediante sentencia del 12 de octubre del 2018, dictada dentro del proceso radicado No. 230012333000.2014.00408.00. Se expone que hay identidad de las partes intervinientes en el proceso, así como similitud en el objeto que lleva la Litis, lo cual conlleva al mismo resultado en uno y otro caso.

Luego de que se surtiera el traslado de la solicitud de desistimiento a las señoras apoderadas de las demandadas, éstas manifestaron que aceptaban y coadyuvaban dicha petición. Por su parte, el señor agente del Ministerio Público conceptuó que era viable jurídicamente el desistimiento presentado por la entidad demandante.

### III. CONSIDERACIONES

El Tribunal en aplicación del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, resolverá el presente asunto bajo las previsiones establecidas en el Código General del Proceso, artículo 314 el cual consagra la posibilidad de desistir de las

pretensiones de la demanda, en tanto no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, la norma literalmente establece:

**“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**

**El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

(...)” – Negrillas y subraya de la Sala -

Conforme lo expuesto en la disposición citada, para la Sala la solicitud de desistimiento cumple con las exigencias de ley, toda vez que hasta este momento no se ha proferido decisión de fondo que ponga fin al proceso.

De igual forma, se encuentra acreditado que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con expresa facultad para desistir, tal y como se evidencia a folios 579 a 582 del expediente, razón por la cual la Sala accederá a la referida solicitud de desistimiento<sup>3</sup>.

Ahora referente a las costas, el Código General del Proceso en su artículo 316 inciso tercero, dispone:

*“(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.**
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.**
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.**

---

<sup>3</sup> Ver copias de la Escrituras Públicas No. 0149 de 2015, Resolución No 0575 de 2013, visibles a folios 16 a 92.

4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)*"-

- *Subrayado ajeno al texto original-*

Y según el Consejo de Estado, "*sólo habrá lugar a condenar en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*"<sup>4</sup>.

En ese orden de ideas, se observa que dentro del presente asunto no procede la condena en costas por cuanto las demandadas coadyuvaron la solicitud de desistimiento.

En virtud de lo anterior, la Sala procederá a aceptar la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte actora y coadyuvado por las demandadas.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Córdoba**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Declarar la terminación del proceso en virtud del desistimiento de las pretensiones presentado por la entidad demandante.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

---

<sup>4</sup> Sentencia de 21 de abril de 2017, Radicado interno N°. 0135-15; Sentencia de 19 de enero de 2015, Radicado interno N°. 4583-2013; sentencia de 16 de julio de 2015, Radicado interno: 4044 – 2013.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Se deja constancia que el presente proveído fue leído, discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



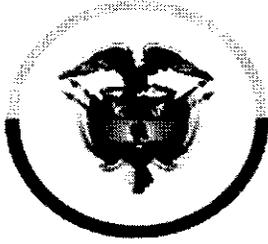
NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA  
MAGISTRADA



DIVA CABRALES SOLANO  
MAGISTRADA



LUIS EDUARDO MESA NIEVES  
MAGISTRADO



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2013-00362-01  
DEMANDANTE: LUCELIS VERGARA ALVAREZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHINU

*I. ASUNTO*

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra proveído de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016), proferido en audiencia inicial por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se declaró probada de manera oficiosa la excepción de prescripción.

*II. ANTECEDENTES*

El día diecinueve (19) de julio de dos mil trece (2013)<sup>1</sup>, la señora Lucelis Vergara Álvarez, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Chinú, deprecando la nulidad absoluta del acto administrativo contenido en el Oficio MAJR- 01 de fecha 10 de abril de 2013, mediante el cual se niega el reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones sociales por haber laborado al servicio del Municipio de Chinú como docente en el periodo comprendido entre el 1º de febrero de 1993 hasta el 10 de marzo de 1999, en la Escuela Rural Antonio Nariño y Pajonal.

<sup>1</sup> Acta de reparto individual, visible a folio 1 del cuaderno principal.

Del mismo modo solicita se declare la existencia de una relación laboral entre la parte demandante y el demandado, en aplicación del principio constitucional de *“primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos en las relaciones laborales”*.

### *III. LA DECISIÓN APELADA<sup>2</sup>*

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería a través de auto adiado veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016), proferido en audiencia inicial resolvió declarar probada la excepción de prescripción de la acción respecto los derechos reclamados, con fundamento en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, reglamentario del Decreto 1848 de 1969. Afirma que las acciones laborales prescriben a los tres (3) años contados a partir de que la respectiva obligación se haya hecho exigible. En este caso, el término se cuenta a partir del momento en que concluye la prestación del servicio.

Relata que el Consejo de Estado había reconocido que frente al contrato realidad, la prescripción de las pretensiones solo se daban cuando estas eran exigibles y su carácter constitutivo lo daba la sentencia. No obstante, cita precedente a través del cual se reitera la obligación de presentar el reclamo laboral dentro de los tres (3) años en que finaliza el vínculo, o la relación laboral, o la prestación del servicio.

Aduce que a pesar de haber mantenido la postura que sostenía que no había lugar a la prescripción de la acción, lo cierto es que el Consejo de Estado hoy día, en sentencias dictadas en los últimos años, es decir, 2014 y 2015, reitera la tesis según la cual el interesado debe reclamar su derecho dentro de los tres años siguientes a la terminación del contrato de prestación de servicios; criterio que constituye precedente el cual debe ser acatado. Por eso, en este asunto atendiendo la jurisprudencia de los diferentes cuerpos colegiados de esta jurisdicción, se adoptará el criterio imperante, declarando la prescripción de la acción, lo anterior en razón a que revisado el proceso, la docente estuvo vinculada entre el 1 de febrero de 1993 hasta el 10 de marzo de 1999, y luego fue designada en propiedad, pero solo hasta el 3 de abril de 2013, fue que

---

<sup>2</sup> Minuto 12:13 del DVD.

reclamó sus derechos laborales, es decir, transcurrió un periodo de nueve (9) años, de tal manera que excedió con creces el límite previsto en la norma, por ello se dio por terminado el proceso.

#### *IV. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO<sup>3</sup>*

Inconforme con la anterior decisión la parte demandante Lucelis Vergara Álvarez, por conducto de apoderado judicial, presentó recurso de apelación, solicitando la revocatoria del auto mediante el cual el juez de primera instancia resolvió declarar probada la excepción de prescripción de la acción de los derechos reclamados.

Sustenta el recurso argumentando que el Consejo de Estado ha reiterado en diferentes fallos, en especial de la Subsección B, en cuanto al fenómeno jurídico de la prescripción trienal de los derechos laborales del contrato realidad, que el término debe contarse a partir de la ejecutoriada de la sentencia constitutiva del derecho. Afirma que la existencia de la obligación emanada de la relación laboral y de los derechos determinados no es exigible al momento de la presentación del simple reclamo ante la entidad, sino que nace a partir la sentencia y su exigibilidad desde su ejecutoria, por tratarse como se advirtió en la providencia citada, de una sentencia constitutiva.

Por ende, el término trienal solo cuenta desde el momento en que se hizo exigible la sentencia. Entonces, es justo a partir de este momento que se contarían los tres (3) años de la prescripción de los derechos reclamados. Con base en lo anterior, solicita revocar el auto impugnado.

#### *V. CONSIDERACIONES*

##### *5.1 COMPETENCIA*

Conforme el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el numeral 6° del artículo 180 *ibidem*, éste Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la decisión adoptada mediante auto

---

<sup>3</sup> Minuto 20:02 del DVD.

adiado veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016), proferido en audiencia inicial por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se declaró probada la excepción de prescripción de la acción sobre los derechos reclamados.

## *5.2 PROBLEMA JURIDICO*

Incumbe a la Sala determinar si hay lugar a la revocatoria del auto por el cual se declaró probada de oficio la excepción de prescripción por haber transcurrido más de tres (3) años desde que finalizó el vínculo contractual entre la demandante y el Municipio de Chinú, hasta la fecha en que procedió a interponer la reclamación administrativa ante la entidad demandada.

## *5.3 DE CASO CONCRETO*

En el caso objeto de estudio el A quo en audiencia inicial celebrada el día 29 de enero de 2016, decidió declarar probada la excepción de prescripción de manera oficiosa, aplicando como término para la prescripción el periodo de tres (3) años contados desde la cesación del vínculo contractual.

Según el extremo demandante se debe revocar el auto controvertido por cuanto en el caso de marras no se configuró el fenómeno prescriptivo, debido a que el término trienal solo cuenta desde el momento en que se hace exigible la sentencia que declara el derecho laboral reclamado.

## *5.4. DE LA PRESCRIPCIÓN*

La prescripción es una institución jurídica definida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales determinados en el artículo 2512 Código Civil.

Establecida como un fenómeno en virtud del cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el sólo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten, bien sea en materia adquisitiva o extintiva. En ese orden, la prescripción extintiva tiene

que ver con el deber de cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial el cual está fijado en la Ley, es decir, que los derechos que se pretenden adquiridos, para ejercerlos se tiene un lapso en el que deben ser solicitados so pena de perderlos.

En lo que respecta al término de prescripción de los derechos laborales, el Decreto 3135 del veintiocho (28) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1968), *"Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales"*, en su artículo 41 establece:

**"ARTICULO 41.** *Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto **prescribirán en tres años**, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."*<sup>4</sup>

A su turno, el Decreto 1848 del cuatro (4) de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve (1969), *"Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968"*, en el artículo 102, dispuso:

**"ARTICULO 102. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES.**

*1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*

*2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."*

De acuerdo con lo anterior se tiene que, una vez causado un derecho, se cuenta con un lapso de tres (3) años para reclamarlo inicialmente ante la administración y posteriormente en sede judicial; el solo hecho de reclamar ante la administración, interrumpe el lapso de tiempo por otro período igual, lo que significa que inicia nuevamente a contarse los tres años.

Particularmente en lo que atañe a la **prescripción** de los emolumentos salariales que podrían derivarse del **reconocimiento de una relación laboral**, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia del dieciséis (16) de diciembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 11001-03-15-000-2013-01740-00, realizó las siguientes precisiones:

---

<sup>4</sup> Cfr. Corte Constitucional en la sentencia C-916 de 2010, ordenó estarse a lo dicho en la sentencia C-072 de 1994.

"... En dicha providencia se señaló que si bien el Consejo de estado ha expresado que el término de prescripción de los derechos laborales en los casos en que hubo vinculación por contrato de prestación de servicios se debe contar a partir del momento en que la obligación se hizo exigible en la sentencia ejecutoriada, **lo cierto es que esa posición se ha aplicado a situaciones en las que los interesados reclaman ante la administración dentro de los 3 años siguientes a la terminación del contrato y no, como en el caso bajo estudio, donde "...la interesada sólo acudió a reclamar ante el ente demandado, como lo dijo el Tribunal en su sentencia y no es objeto de discusión en la presente acción, con anterioridad al 3 de junio de 2011, lo que equivale a más de 15 años, si se tiene en cuenta que su vínculo, según lo afirma en la demanda terminó el 31 de diciembre de 1994".**

Situación que, a juicio de esta Sala, se equipara al caso de la señora (...), razón por la que al, al igual que en el fallo referido, **se negarán las pretensiones de la presente acción de tutela, al considerar que el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia y el Tribunal Administrativo del Caquetá, no incurrieron en defecto por desconocimiento del precedente.**"<sup>5</sup> (Negrilla fuera del texto).

Se dejó expuesto en la citada providencia que la oportunidad para reclamar en término la declaración de la existencia de la relación laboral se configura dentro de los tres (3) años siguientes a la terminación de la vinculación contractual, así:

"Por lo tanto, entendiendo que el término trienal de prescripción se cuenta a partir del momento en que la obligación se hizo exigible en la sentencia ejecutoriada, es justamente a partir de este momento que se contarían los tres (3) años de prescripción de los derechos de la relación laboral hacía el futuro, situación que operaría en caso de que continuara la relación laboral, empero como el sub-lite se contrae al reconocimiento de una situación anterior no existe prescripción pues la obligación, como se dijo, surge con la presente sentencia, tesis que la Sala en esta oportunidad acoge en su integridad."<sup>6</sup>

En esta oportunidad, la Sala debe precisar que si bien la anterior es la tesis que se aplica en la actualidad y, en efecto, se reitera que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral; **también lo es que el particular debe reclamar de la administración y del juez el reconocimiento de su relación laboral, dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama.**

Lo anterior quiere decir que si finiquitó la relación que inicialmente se pactó como contractual, el interesado debe reclamar la declaración de la existencia de la relación laboral, en un término no mayor de 3 años, **so pena de que prescriba el derecho a reclamar la existencia de la misma y el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan.**...No ocurre lo mismo en el caso bajo análisis, cuando se trata de relaciones contractuales extinguidas algunas en el año 1994, otras en los años 2000, 2001, 2002 o máximo hasta el año 2003, pero la reclamación en sede administrativa se hizo hasta el año 2010, mediante escrito radicado el 30 de julio (fl. 2).

Lo anterior quiere decir que si bien es cierto, conforme al criterio fijado por la Sala de la Sección Segunda en la sentencia transcrita, solo se puede predicar la prescripción de los derechos prestacionales con posterioridad a la declaración de la existencia de la relación laboral, **también lo es que la solicitud de la declaración de la existencia de la relación laboral, debe hacerse dentro de los 3 años siguientes al rompimiento del vínculo contractual, so pena de que prescriba el derecho a que se haga tal declaración.**"<sup>7</sup>

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Magistrado Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, Sentencia del dieciséis (16) de diciembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 11001-03-15-000-2013-01740-00.

<sup>6</sup> Sentencia de febrero 19 de 2009, Consejera Ponente: Bertha Lucía Ramírez De Páez, expediente No. 730012331000200003449-01, No. Interno: 3074-2005

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, dieciséis (16) de diciembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 11001-03-15-000-2013-01740-00.

En consecuencia, tratándose de derechos laborales derivados de la teoría del "contrato realidad", el término de prescripción de tres (3) años se cuenta a partir de que la obligación se hace exigible, es decir, a partir de la expedición de la sentencia que constituye a favor del contratista junto al restablecimiento traducido en el pago de la suma indemnizatoria. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la accionante debe reclamar de la administración y del juez, el reconocimiento de su relación laboral, dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama, pues si finiquitó la relación que inicialmente se pactó como contractual, el interesado debe reclamar la declaración de la existencia de la relación laboral, en un término no mayor de tres (3) años, so pena de que prescriba el derecho a reclamar la existencia de la misma y el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan.

El anterior criterio es reafirmado por el Consejo de Estado, entre otras, en la sentencia de mayo 10 de 2018<sup>8</sup>, la cual luego de hacer un análisis de la jurisprudencia precisa de manera clara que cuando se pretenda el reconocimiento de una relación laboral y por ende el pago de las prestaciones que de ella se derivan, en aquellos casos de la prevalencia de la primacía sobre la forma, se debe acudir a la entidad a reclamar dentro de los tres (3) años siguientes que se contabilizan desde la fecha de terminación del vínculo contractual. Se establece así en forma diáfana que quien no acuda oportunamente a presentar la correspondiente reclamación, se le sanciona con la prescripción.

---

<sup>8</sup> Sección Segunda, Subsección B, Ponente Dra. Sandra Lisseth Ibarra, Radicado 7600123333000 2014-00260 01 (1032 – 2016), Demandante: Luis Fernando Atehortúa Calvo. Demandado: Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S. Unidad Nacional de Protección. En concreto se concluyó en dicha providencia lo siguiente:

"... De lo anterior, se establece que el demandante no acudió oportunamente a reclamar los derechos prestacionales causados, por tanto, se generó el fenómeno jurídico de la prescripción, toda vez que la solicitud se radicó por fuera del plazo señalado en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, y que el Consejo de Estado, en sentencia de unificación precisó que el término de los 3 años, se debe contabilizar desde la fecha en que el trabajador se desvincula de la entidad, lo cual ocurrió, como ya se ha dicho, el 31 de diciembre de 2007.

49. En el caso concreto, si el actor terminó el vínculo contractual con la entidad el 31 de diciembre de 2007 ha debido presentar la solicitud de reconocimiento de las prestaciones sociales, a más tardar, el 31 de diciembre de 2010, pero como solo acudió el 2 de septiembre de 2013, para esta fecha ya había ocurrido el fenómeno jurídico de la prescripción.

**50. Se reitera, entonces, el particular debe reclamar de la administración y del juez, el reconocimiento de la relación laboral dentro del término de tres años que se deben contar a partir de la fecha en que se termina el vínculo con la entidad estatal, so pena de que prescriba la acción para obtener el pretendido reconocimiento; por tanto, se considera injustificable la inactividad de quienes no acuden en la oportunidad legal a reclamar las acreencias laborales.** En consecuencia, y de acuerdo con todo lo considerado en precedencia, la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones del actor será revocada". –Destacado y subrayado de la Sala-

Descendiendo en el caso de marras se tiene que según lo probado en el proceso, la relación contractual entre la demandante y el Municipio de Chinú inició el 1º de febrero de 1993<sup>9</sup> y presuntamente finalizó el día 10 de marzo del año 1999, como quiera que según el Decreto 072 de marzo 11 de 1999, la docente fue nombrada en propiedad en la Escuela Rural de Pajonal<sup>10</sup>. Ahora bien, según se colige del memorial que obra a folios 13 a 17 del expediente, la actora presentó reclamación administrativa ante el ente territorial accionado el **día 3 de abril del año 2013.**

No obstante lo anterior, resulta pertinente traer a colación la sentencia de unificación jurisprudencial de agosto 25 de 2016, proferida por el Honorable Consejo de Estado<sup>11</sup>, en virtud de la cual en un caso similar al presente determinó que el estudio en torno a la configuración del **fenómeno prescriptivo** debía resolverse al momento de proferir decisión de fondo, como quiera que se trataba de una reclamación laboral de un trabajador vinculado por contrato de prestación de servicios que pretendía en aplicación del principio de la realidad sobre las formas, el pago de las prestaciones sociales consecuenciales. Allí se resolvió tajantemente que “... (vi) **el estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral; ...**” – resalto ex texto-

Corresponde entonces en este caso que el A quo en primer lugar, examine la existencia de una relación laboral entre la actora y la entidad accionada, y en el evento de resultar probada analice la ocurrencia del fenómeno prescriptivo de los derechos laborales reclamados.

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, considera esta Corporación que el auto en virtud del cual el A quo declaró probada la excepción de **prescripción**, deberá ser revocado, pues se reitera, en el sub examine se debe establecer en primer lugar, **la configuración de la relación laboral**, y de resultar acreditada analizar la procedencia de declarar fundada la excepción de prescripción.

<sup>9</sup> Ver contrato de prestación de servicios, folio 24 del cuaderno principal.

<sup>10</sup> Ver acto administrativo a folios 52 a 54 del cuaderno principal.

<sup>11</sup> Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16.

Luego entonces deviene la revocatoria del auto apelado en razón a que el análisis y verificación del fenómeno prescriptivo según el precedente citado debe ser abordado y definido por el fallador al momento de dictar sentencia, esto en aras de garantizar los derechos mínimos laborales señalados en la Constitución Política.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba,**

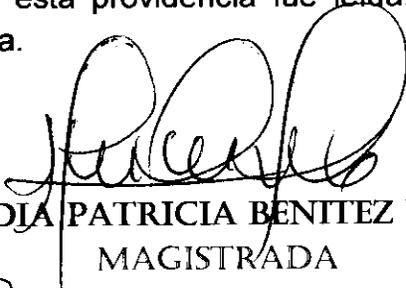
**RESUELVE:**

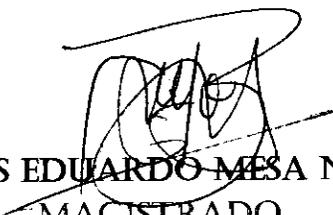
**PRIMERO: REVOCAR** la providencia de fecha 29 de enero de dos mil dieciséis (2016), proferida en audiencia inicial por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante la cual se declaró probada la *excepción de prescripción*, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión envíese el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones del caso.

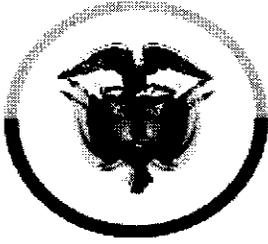
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Se deja constancia que esta providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala de la fecha.

  
NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA  
MAGISTRADA

  
LUIS EDUARDO MESA NIEVES  
MAGISTRADO

  
DIVA CABRALES SOLANO  
MAGISTRADA



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: YOLMAN ARNULFO NARIÑO BECERRA**  
**DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION**  
**RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-007-2018-00339-01**

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por la doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, quien considera que así como ella sus pares *podrían* estar impedidos para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, con fundamento en el artículo 141 numeral 1º del C.G.P.

Se argumenta que le asiste un interés de carácter laboral – patrimonial sustancialmente igual al que pretende la parte actora, teniendo en cuenta que desde el año 2012, se desempeña en el cargo de Juez Administrativa, lo que permite vislumbrar que la situación de hecho y derecho que se ventila en el sub lite embarga a los servidores y funcionarios de la Rama Judicial un *interés directo*, esto es, en el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, por cuanto se pide la inaplicación del Decreto 0382 de 2013, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones; en igual sentido el Decreto 383 de 6 de marzo de 2013, a través del cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar. Señala que las resultas del proceso colocaría a la impedida en una situación igual para solicitar las mismas pretensiones que las del presente proceso.

## CONSIDERACIONES

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., que hace referencia a tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, ***interés directo o indirecto en el proceso.***

Para que se configure la causal invocada en el *sub examine*, debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”*<sup>1</sup>, es decir, se afecte la objetividad del fallador para resolver el caso pues el pronunciamiento que pueda dictar, en últimas lo podría beneficiar.

Se trata de situaciones que afecten su criterio, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.<sup>2</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, se impone declarar fundado el impedimento presentado debido a que las circunstancias descritas por la Juez Séptimo Administrativo de Montería se enmarcan dentro de la causal 1ª del artículo 141 ibídem atendiendo la existencia de un interés indirecto de los señores Jueces Administrativos en este proceso; interés entendido como una inclinación de ánimo hacia un objeto.

Al configurarse la causal invocada, se procede a separar del conocimiento del presente asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

En consideración a que el impedimento manifestado arropa a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería, se dará aplicación a lo normado en el numeral segundo del artículo 131 del CPACA, el cual reza:

***“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:***

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009). Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

*(...)2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."*

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar fundado el impedimento manifestado por la doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, Juez Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en nombre propio y en el de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** En consecuencia, sepáresele del conocimiento del asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

**TERCERO:** Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de decisión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENTEZ VEGA**  
Magistrada

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA SUAREZ LEON**  
**DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE DEFENSA**  
**RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-006-2015-00083-01**

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por la doctora Iliana Argel Cuadrado, Juez Sexto Administrativo del Circuito de Montería, quien considera que así como ella sus pares podrían estar impedidos para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, con fundamento en el artículo 141 numeral 1º del C.G.P.

Argumenta que dentro del asunto de referencia se pretende la nulidad del acto administrativo dictado respecto de la petición insoluta presentada el 21 de julio de 2014, mediante la cual se entiende negada a la actora, quien fungió como Juez 164 Penal Militar adscrita a la Policía Nacional con sede en Montería, Córdoba, la reliquidación de pensión desde el momento en que le fue reconocida incluyendo entre los factores devengados en el último año de servicios la bonificación de actividad judicial y bonificación judicial, de acuerdo con los Decretos 3900 de 2008 y 383 de 2013, respectivamente.

Dado que actualmente la jueza ha presentado reclamación a la Dirección ejecutiva de Administración Judicial para el reconocimiento de la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013, como factor salarial a partir de su

creación, considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento enunciada. De igual forma, en procura de la imparcialidad y observancia de la legalidad en el sub lite y estimando que dicho asunto compete a todos sus pares, en aplicación del artículo 131.2 CPACA, remite el expediente para que se resuelva lo pertinente.

## CONSIDERACIONES

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., que hace referencia a tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, ***interés directo o indirecto en el proceso.***

Para que se configure la causal invocada en el *sub examine*, debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”*<sup>1</sup>, es decir, se afecte la objetividad del fallador para resolver el caso pues el pronunciamiento que pueda dictar, en últimas lo podría beneficiar.

Se trata de situaciones que afecten su criterio, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.<sup>2</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, se impone declarar fundado el impedimento presentado debido a que las circunstancias descritas por la Juez Sexto Administrativo de Montería se enmarcan dentro de la causal 1ª del artículo 141 ibídem atendiendo la existencia de un interés indirecto de los señores Jueces Administrativos en este proceso; interés entendido como una inclinación de ánimo hacia un objeto.

Al configurarse la causal invocada, se procede a separar del conocimiento del presente asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009). Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

En consideración a que el impedimento manifestado arropa a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería, se dará aplicación a lo normado en el numeral segundo del artículo 131 del CPACA, el cual reza:

**"Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que compete a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar fundado el impedimento manifestado por la doctora Iliana Argel Cuadrado, Juez Sexto Administrativo del Circuito de Montería, en nombre propio y en el de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** En consecuencia, sepáresele del conocimiento del asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

**TERCERO:** Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de decisión de la fecha.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: ENERGIDA MENDOZA LOZANO**  
**DEMANDADO: NACIÓN, RAMA JUDICIAL**  
**RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-007-2018-00217-01**

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por la doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, quien considera que así como ella sus pares *podrían* estar impedidos para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, con fundamento en el artículo 141 numeral 1º del C.G.P.

Se argumenta que le asiste un interés de carácter laboral – patrimonial sustancialmente igual al que pretende la parte actora, teniendo en cuenta que desde el año 2012, se desempeña en el cargo de Juez Administrativa, lo que permite vislumbrar un interés directo o indirecto en las resultas del proceso, esto es, el reconocimiento y pago de una prima especial.

**CONSIDERACIONES**

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., que hace referencia a tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, ***interés directo o indirecto en el proceso.***

Para que se configure la causal invocada en el *sub examine*, debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”*<sup>1</sup>, es decir, se afecte la objetividad del fallador para resolver el caso pues el pronunciamiento que pueda dictar, en últimas lo podría beneficiar.

Se trata de situaciones que afecten su criterio, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.<sup>2</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, se impone declarar fundado el impedimento presentado debido a que las circunstancias descritas por la Juez Séptimo Administrativo de Montería se enmarcan dentro de la causal 1ª del artículo 141 ibídem atendiendo la existencia de un interés indirecto de los señores Jueces Administrativos en este proceso; interés entendido como una inclinación de ánimo hacia un objeto.

Al configurarse la causal invocada, se procede a separar del conocimiento del presente asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

En consideración a que el impedimento manifestado arropa a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería, se dará aplicación a lo normado en el numeral segundo del artículo 131 del CPACA, el cual reza:

***“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:***

***(...)2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”***

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar fundado el impedimento manifestado por la doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, Juez Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009). Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

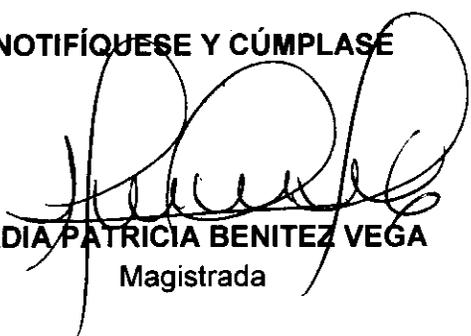
Montería, en nombre propio y en el de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

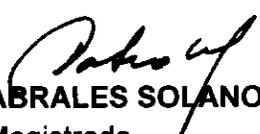
**SEGUNDO:** En consecuencia, sepáresele del conocimiento del asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

**TERCERO:** Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

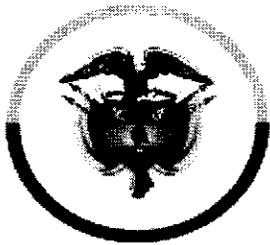
Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de decisión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: ALICIA MARIA MASS MUÑOZ**  
**DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION**  
**RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-007-2018-00385-01**

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por la doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, quien considera que así como ella sus pares *podrían* estar impedidos para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, con fundamento en el artículo 141 numeral 1º del C.G.P.

Se argumenta que le asiste un interés de carácter laboral – patrimonial sustancialmente igual al que pretende la parte actora, teniendo en cuenta que desde el año 2012, se desempeña en el cargo de Juez Administrativa, lo que permite vislumbrar que la situación de hecho y derecho que se ventila en el sub lite embarga a los servidores y funcionarios de la Rama Judicial un *interés directo*, esto es, en el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, por cuanto se pide la inaplicación del Decreto 0382 de 2013, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones; en igual sentido el Decreto 383 de 6 de marzo de 2013, a través del cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar. Señala que las resultas del proceso colocaría a la impedida en una situación igual para solicitar las mismas pretensiones que las del presente proceso.

## CONSIDERACIONES

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., que hace referencia a tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, ***interés directo o indirecto en el proceso.***

Para que se configure la causal invocada en el *sub examine*, debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”*<sup>1</sup>, es decir, se afecte la objetividad del fallador para resolver el caso pues el pronunciamiento que pueda dictar, en últimas lo podría beneficiar.

Se trata de situaciones que afecten su criterio, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.<sup>2</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, se impone declarar fundado el impedimento presentado debido a que las circunstancias descritas por la Juez Séptimo Administrativo de Montería se enmarcan dentro de la causal 1ª del artículo 141 ibídem atendiendo la existencia de un interés indirecto de los señores Jueces Administrativos en este proceso; interés entendido como una inclinación de ánimo hacia un objeto.

Al configurarse la causal invocada, se procede a separar del conocimiento del presente asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

En consideración a que el impedimento manifestado arropa a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería, se dará aplicación a lo normado en el numeral segundo del artículo 131 del CPACA, el cual reza:

***“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:***

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009). Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

*(...)2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."*

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

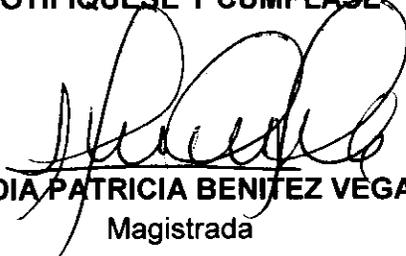
**PRIMERO:** Declarar fundado el impedimento manifestado por la doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, Juez Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en nombre propio y en el de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** En consecuencia, sepáresele del conocimiento del asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

**TERCERO:** Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

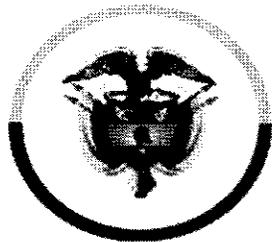
Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de decisión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
Magistrada

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**  
**DEMANDANTE: EMILIO INDALECIO JAAMAN OVIEDO**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAHAGUN**  
**RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-004-2017-00126-01**  
**APELACION DE AUTO**

*I. ASUNTO*

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra proveído de fecha treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferido en audiencia inicial por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se declaró probada la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada.

*II. ANTECEDENTES*

El día dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017)<sup>1</sup>, el señor Emilio Indalecio Jaaman Oviedo, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de reparación directa contra el Municipio de Sahagún, deprecando la responsabilidad del ente demandado por los perjuicios morales y de alteración de condiciones de existencia, causados por el daño producido con ocasión de la desvinculación injustificada de que fue objeto el demandante del cargo de directivo docente, Rector de la Institución Educativa Ranchería del municipio de Sahagún.

<sup>1</sup> Acta individual visible a folio 0 del cuaderno de primera instancia.

### ***III. LA DECISIÓN APELADA***

El Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería a través de auto adiado treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferido en audiencia inicial, resolvió declarar probada la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada arguyendo que de conformidad con el numeral 8 del artículo 136 del C.P.A.C.A., el término de caducidad comenzó a partir del 2 de octubre del año 2010, día siguiente de desfijado el Edicto de publicación que notificó al actor del Decreto No. 0236 del 8 de septiembre de 2010, por el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del Decreto No. 208 del 3 de agosto de 2010, acto administrativo que decidió retirar del servicio como Directivo Docente al señor Emilio Indalecio Jaaman Oviedo, y no desde el 11 de noviembre de 2014, fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, dentro del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, en el cual se declaró la nulidad de los actos de retiro del demandante.

El A quo consideró que el artículo 138 del C.P.A.C.A., establece que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho; lo anterior quiere indicar que si el administrado desea pedir la nulidad de un acto administrativo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, está facultado para pedir el restablecimiento y los demás perjuicios que se le causen. Por otro lado, el literal D del artículo 164 ibidem, establece como término para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo que afecta los derechos del administrado.

En el asunto se advirtió que mediante Decreto No. 208 del 3 de agosto de 2010, se retiró del servicio como Directivo Docente al accionante, el cual fue objeto de recurso de reposición, resuelto mediante el Decreto No. 0236 del 8 de septiembre de 2010, notificado el 1º de octubre de esa misma anualidad, y como quiera que esos actos le vulneraron sus derechos presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando la nulidad de los actos citados y como restablecimiento del derecho el reintegro y pago de salarios dejados de percibir, omitiendo solicitar en ese momento los perjuicios que ahora reclama. Así las

cosas, concluye que como los perjuicios aquí reclamados no fueron pedidos en aquella acción, se colige que vencidos los cuatro meses después de notificado el acto de retiro se le imposibilita reclamarlos por haber operado la caducidad, pues el origen del daño es ese acto administrativo y no las sentencias de los jueces que declararon la nulidad del acto acusado en ambas instancias.

#### *IV. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO*

Inconforme con la anterior decisión la parte demandante presentó recurso de apelación, solicitando la revocatoria del auto mediante el cual el juez de primera instancia resolvió declarar probada la excepción de caducidad.

Sustenta el recurso argumentando que si bien es cierto dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho se ordenó el reintegro y pago de acreencias laborales, y luego se pidió el pago de perjuicios morales en el presente medio de control, considera que la excepción no está llamada a prosperar debido a que el término de caducidad de este medio de control inicia desde que la sentencia quedó ejecutoriada, en ese sentido solicita se acceda a la apelación.

El A quo corrió traslado de recurso interpuesto. Intervino la **demandada**<sup>3</sup> por conducto de apoderado y manifestó que no interponía recurso contra la decisión tomada, la cual está conforme a derecho ya que transcurrieron más de los cuatro meses para que operara la caducidad.

Por su parte, el señor agente del **Ministerio Público**<sup>4</sup>, manifestó encontrarse conforme con la decisión adoptada. En tal virtud, trajo a colación la teoría de la fuente del daño para efectos de elegir el medio de control y citó los artículos 138 y 164 del C.P.A.C.A., concluyendo que la tesis del actor no encuentra respaldo en la norma.

---

<sup>2</sup> Minuto 10:41 de CD de audio y video.

<sup>3</sup> Minuto 11:43 cd audio y video.

<sup>4</sup> Minuto 13:07 cd audio y video.

## V. CONSIDERACIONES

### 5.1 COMPETENCIA.

Conforme el artículo 180 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación propuesto por la parte demandante, contra la decisión adoptada mediante auto adiado treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se resolvió declarar probada la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada.

### 5.2 PROBLEMA JURIDICO.

El problema jurídico a desatar se circunscribe a determinar de una parte, si dentro del asunto se configuró una *indebida escogencia de la acción*, y de otra parte, si operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control idóneo para el asunto de marras.

### 5.3 CRITERIOS PARA DETERMINAR LA ACCIÓN PROCEDENTE ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

El Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha determinado el criterio objetivo para efectos de establecer la acción procedente, en ese orden, se debe tener en cuenta la “clase de pretensión” y “la fuente del daño”, así lo dejó saber en proveído del 29 de octubre de 2018<sup>5</sup>, en la que consideró:

***“[E]l legislador plasmó en el Código Contencioso Administrativo una serie de acciones para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuya elección la determina la clase de pretensión que se formula en la demanda, así como la fuente del daño que se pretende resarcir. En efecto, dado que las normas que establecen las condiciones para el ejercicio de una u otra acción son de orden público y de imperativo acatamiento, su elección no está al arbitrio del demandante. (...) Debido a que la escogencia de las acciones es un asunto objetivo, en virtud de las particularidades de cada caso, el ordenamiento jurídico ha previsto una consecuencia para aquellos demandantes que acuden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de una acción que no corresponde con el tipo de pretensiones contenidas en la demanda.”***

– Resalto ex texto –

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 47001-23-31-000-2009-00121-01(41069).

De otro lado, en proveído del 21 de noviembre de 2018, la alta corporación de lo contencioso administrativo, en un asunto con aspectos similares al que hoy nos ocupa, consideró<sup>6</sup>:

*“El Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral, Sección B, mediante auto del 10 de julio de 2017, rechazó de plano la demanda por caducidad del medio de control. Al respecto, consideró que en el presente caso la fuente del daño se encontraba en el acto administrativo que había dispuesto la supresión del cargo del señor (...), motivo por el cual, el medio de control procedente era el de nulidad y restablecimiento del derecho (...) según el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 243 ibídem, la decisión debe ser adoptada por la Subsección, toda vez que se trata de una providencia que pone fin al proceso (...) Mediante oficio del 2 de septiembre de 1998, el Personero Distrital de Barranquilla le informó al señor Fredis Manuel Lagares Vergara que su empleo de “CITADOR” se suprimía a partir del 2 de septiembre de 1998 (...) La Subsección estima que el daño por cuya virtud se demanda no deviene del Acuerdo No. 012 del 31 de agosto de 1998, porque en este no se asumió decisión alguna que tuviera la suficiencia de afectar la situación laboral del señor (...), **lo que sí ocurrió con la Resolución No. 486 y el oficio del 2 de septiembre de 1998, toda vez que, a través de ellos, respectivamente, la Personería Distrital de Barranquilla suprimió el empleo del antes nombrado, le puso fin a su relación laboral y le explicó las prerrogativas que tenía en atención a su condición de empleado de carrera (...) la Sala no se encuentra ante alguno de los eventos en virtud de los cuales resulta procedente el medio de control de reparación directa para solicitar la indemnización de los perjuicios derivados de un acto administrativo de carácter general (...) en el sub júdece, el actor debió demandar ante esta Jurisdicción el acto que directamente lo afectó y pedir, como consecuencia de ello, la reparación de los perjuicios causados (...) para que se declare la nulidad de un acto administrativo de carácter particular y se restablezca el derecho que se vulnera, el término de los cuatro meses para acceder a la justicia se cuentan a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del pronunciamiento, según el caso (...)”** –Destacado ajeno al original-*

Concluyó la Corporación que se configuró una indebida escogencia de la acción, en tanto el perjuicio reclamado era derivado de un acto administrativo como lo fue la desvinculación laboral, debió entonces el actor incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no la reparación directa.

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E), Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 08001-23-33-000-2016-0889-01(62117), Actor: FREDIS MANUEL LAGARES VERGARA Y OTROS, Demandado: ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO.

## 5.4 DE LA CADUCIDAD.

La caducidad es una figura jurídica que corresponde al plazo máximo y perentorio dispuesto por la ley para ejercer una determinada pretensión, el cual corre objetiva e inexorablemente a partir del momento determinado en la norma y no se interrumpe, salvo lo dispuesto en relación con el procedimiento de conciliación prejudicial.

Al respecto, el Consejo de Estado, sección primera, en sentencia 25000-23-41-000-2013-01801-01 de diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), al analizar la caducidad en la acción, expresó:

*“La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual “[...] el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la Jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia.” Se trata de una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, de manera que quien acuda a ejercer el derecho de acción tiene la carga procesal de hacerlo en los precisos términos establecidos por el legislador, so pena del rechazo de su demanda, o de una sentencia inhibitoria (...).” –Subrayado de la Sala-*

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011, ha establecido las reglas para el conteo de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa. Así dispone dicha regulación:

**“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) **d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.**

(...)

**i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.” –Resalto ex texto -**

Así las cosas, se tiene que la caducidad es una figura de orden público que busca mantener la seguridad jurídica. No obstante, hay ciertos fenómenos en el ámbito judicial que suspenden perentoriamente y de manera transitoria el término de la misma, una de esas figuras es la conciliación prejudicial estatuida en la Ley 640 de 2001, capítulo V, que ideó un mecanismo preventivo para conciliar antes de entablar demanda y así ahorrar el trámite contencioso.

## 5.5. CASO CONCRETO

Del libelo demandatorio y el acervo probatorio obrante en el asunto, se infiere que el accionante pretende se declare que el municipio de Sahagún, Córdoba, es responsable del daño moral y del perjuicio de alteración de condiciones de existencia ocasionado por haber sido desvinculado del cargo de directivo docente y excluido del escalafón nacional docente, mediante Decreto No. 208 del 3 de agosto de 2010, confirmado mediante el Decreto No. 0236 del 8 de septiembre de 2010.

Se señala que mediante sentencia del 22 de noviembre de 2013, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería declaró la nulidad de los aludidos actos administrativos. Sentencia que fue modificada por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante decisión del 21 de octubre de 2014. En ese orden, indica el actor que si bien en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho se obtuvo el reintegro laboral y el pago de sueldos y prestaciones sociales, no se consiguió el pago de daño moral y perjuicio de alteración de condiciones de existencia de su núcleo familiar, infringidos por el demandado. Afirma además que el término de caducidad se contabiliza a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, esto es, a partir del 11 de noviembre de 2014.

El A quo declaró probada la excepción de caducidad propuesta por el ente demandado, debido a que consideró que el término de caducidad de los cuatro meses inició su cómputo a partir de la notificación del Decreto No. 0236 del 8 de septiembre de 2010, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición, interpuesto contra el Decreto No. 208 del 3 de agosto de 2010. Y que se debe aplicar el término de caducidad de cuatro (4) meses, como quiera que el actor debió solicitar con la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho los perjuicios que hoy reclama a través de la reparación directa invocada.

Para la Sala, dentro del asunto se configuró una **indebida escogencia de la acción** por parte del actor. Efectivamente, como viene dicho *ut supra* para efectos de establecer la acción procedente ante la jurisdicción contenciosa administrativa se debe aplicar el *criterio objetivo*, en tal virtud, hay que tener en cuenta de una parte, la clase de pretensión; y de otra, la fuente del daño; además la elección del medio de control no está sujeto al arbitrio del demandante, por el contrario, se debe seguir lo prescrito en las norma procesales.

En el sub lite, el demandante pretende mediante éste medio de control se declare que el municipio de Sahagún, Córdoba, es responsable del daño moral y del perjuicio de alteración de condiciones de existencia ocasionado a los demandantes, con ocasión de haber sido desvinculado del cargo de directivo docente y excluido del escalafón nacional docente mediante Decreto No. 208 del 3 de agosto de 2010, confirmado mediante el Decreto No. 0236 del 8 de septiembre de 2010, y sin lugar a dudas la fuerza del daño se encuentra en la expedición de los actos administrativos contenidos en el Decreto No. 208 del 3 de agosto de 2010 y en el Decreto No. 0236 del 8 de septiembre de 2010.

De suerte que, de conformidad con el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la pretensión aquí suplicada debió impetrarse a través de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta que el origen del daño invocado fueron precisamente los precitados actos de retiro. Al respecto, la norma literalmente reza:

**“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; **también podrá solicitar que se le repare el daño.** La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”* –Negrillas y subrayado de la Sala-

La norma es clara al prescribir que, ante la eventualidad de que un acto administrativo lesione un derecho subjetivo a una persona, ésta podrá pedir se declare la nulidad de tal acto y además exigir se le repare el daño.

Establecido lo anterior, esto es, la indebida escogencia de la acción por parte del demandante, corresponde determinar si ha operado el *fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control idóneo* dentro del asunto, que como ya viene establecido es el de *nulidad y restablecimiento del derecho*.

Al respecto, se tiene que mediante Decreto No. 208 de fecha 3 de agosto de 2010 (fls. 68-69 cdno ppal), el municipio de Sahagún resolvió retirar del servicio educativo estatal de manera definitiva al señor Emilio Indalecio Jaaman Oviedo, Directivo Docente, contra éste acto se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante Decreto No. 0236 de fecha 8 de septiembre de 2010 (fls. 73 a 75 cdo ppal), el cual reafirmó en todas y cada una de sus partes el decreto recurrido.

Se observa a folios 70 a 72 del cuaderno de primera instancia que se surtió la notificación mediante Edicto del Decreto 0236 de 2010, el **4 de octubre de 2010**, por lo que se puede colegir que a partir del 5 de octubre de ese año inicio el cómputo del término de cuatro meses. En aquella oportunidad, el señor Emilio Indalecio Jaaman Oviedo acudió ante la jurisdicción contenciosa administrativa incoado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos a los que hoy, a través de este medio de control les endilga el daño irrogado, empero en aquella demanda no invocó los perjuicios morales y el perjuicio de alteración de condiciones de existencia, cuando era en aquella ocasión y en aquel medio de control donde lo debió hacer.

Se concluye que para el medio de control idóneo a efectos de invocar las pretensiones contenidas en la demanda, esto es, *la nulidad y restablecimiento del derecho* ha operado el fenómeno jurídico de la **caducidad**, por lo que no le asiste la razón al inconforme en alzada. En tal virtud, se confirmara la decisión adoptada por el A-quo.

Colofón, esta Corporación procederá a CONFIRMAR el auto de fecha treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en virtud del cual el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería resolvió declarar probada la excepción de caducidad, por las razones expuestas en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Córdoba**,

## RESUELVE

**PRIMERO:** CONFIRMAR la providencia de fecha treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en virtud del cual el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería resolvió declarar probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión envíese el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones del caso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que esta providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala de la fecha.

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
MAGISTRADA

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
MAGISTRADO

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
MAGISTRADA



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

### SALA TERCERA DE DECISION

Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada Ponente: **Diva Cabrales Solano.**  
Radicación: N° 23-001-33-33-003.2018-00440-01  
Demandante: Luis Felipe Portacio Guerra  
Demandada: Nación- Fiscalía

### MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por la doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, Juez Tercero Administrativo del Circuito de Montería, quien considera que así como ella, sus pares podrían estar impedidos para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, con fundamento en el artículo 141 numeral 1° del C.G.P.

Argumenta la togada que revisado el escrito demandatorio advierte que pretensiones similares a las expuestas por la actora le asisten, al tener la señora juez igualmente derecho a que prestaciones como la Bonificación judicial, Bonificación por servicios prestados, Prima de productividad entre otras le sean reconocidas como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales devengadas y a futuro.

### CONSIDERACIONES

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., que hace referencia a tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

Para que se configure la causal invocada en el sub examine, debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”*, <sup>1</sup>

Es decir, se afecte la objetividad del fallador para resolver el caso pues el pronunciamiento que pueda dictar, en ultimas lo podrían beneficiar.

Se trata de situaciones que afecten su propio criterio, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. <sup>2</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, se impone declarar fundado el impedimento presentado debido a que las circunstancias descritas por la Juez Séptimo Administrativo de Montería se enmarcan dentro de la causal 1ª del artículo 141 ibídem atendiendo la existencia de un interés directo de los señores Jueces Administrativos en este proceso; interés entendiendo como una inclinación de ánimo hacia un objeto.

Al configurarse la causal invocada la causal invocada, se procede a separar del conocimiento del presente asunto los jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería, se dará aplicación a lo normado en el numeral segundo del artículo 131 del CPACA, El cual reza:

***“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:***

*(...) 2. Si el juez es quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamentan. Debe aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”*

En mérito de lo expuesto, se

## **RESUELVE**

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala plena, auto del 9 de Diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero ponente Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala plena de lo Contencioso Administrativo. Concejero ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILLA, veintiuno (21) de abril del dos mil nueve (2009). Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

**PRIMERO:** Declarar fundado el impedimento manifestado por la doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en nombre propio y en el de los jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** En consecuencia, sepáresele del conocimiento del asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

**TERCERO:** Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se deja constancia de la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de la Sala de decisión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Los Magistrados,

  
**DIVA CABRALES SOLANO**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

### SALA TERCERA DE DECISION

Montería, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicación:** N° 23-001-33-33-007.2018-00402-01

**Demandante:** Diego Fernando Villaquiran Calderón

**Demandada:** Nación- Fiscalía

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por la doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, quien considera que así como ella sus pares podrían estar impedidos para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, con fundamento en el artículo 141 numeral 1° del C.G.P.

Se argumenta que le asiste un interés de carácter laboral- patrimonial sustancialmente igual al que pretende la parte actora, teniendo en cuenta que desde el año 2012, se desempeña en el cargo de Juez Administrativa, lo que permite vislumbrar que la situación de hecho y derecho que se ventilan en el sub lite embarga a los servidores y funcionarios de la Rama Judicial un Interés directo, esto es, en el reconocimiento de la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones; en igual sentido el Decreto 383 de 6 de Marzo de 2013, a través del cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar. Señala que las resultas del proceso colocaría a la impedida en una situación igual para solicitar las mismas pretensiones que las del presente proceso

### CONSIDERACIONES

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., que hace referencia a tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto

grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

Para que se configure la causal invocada en el sub examine, debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”,*<sup>1</sup>

Es decir, se afecte la objetividad del fallador para resolver el caso pues el pronunciamiento que pueda dictar, en ultimas lo podrían beneficiar.

Se trata de situaciones que afecten su propio criterio, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.<sup>2</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, se impone declarar fundado el impedimento presentado debido a que las circunstancias descritas por la Juez Séptimo Administrativo de Montería se enmarcan dentro de la causal 1ª del artículo 141 ibídem atendiendo la existencia de un interés directo de los señores Jueces Administrativos en este proceso; interés entendiendo como una inclinación de ánimo hacia un objeto.

Al configurarse la causal invocada la causal invocada, se procede a separar del conocimiento del presente asunto los jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería, se dará aplicación a lo normado en el numeral segundo del artículo 131 del CPACA, El cual reza:

***“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:***

*(...) 2. Si el juez es quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamentan. Debe aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”*

En mérito de lo expuesto, se

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala plena, auto del 9 de Diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero ponente Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala plena de lo Contencioso Administrativo. Concejero ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILLA, veintiuno (21) de abril del dos mil nueve (2009). Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar fundado el impedimento manifestado por la doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, Juez Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en nombre propio y en el de los jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** En consecuencia, sepáresele del conocimiento del asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

**TERCERO:** Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

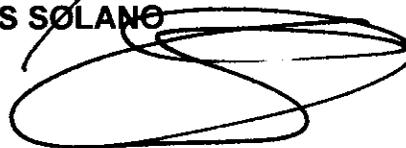
Se deja constancia de la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de la Sala de decisión de la fecha.

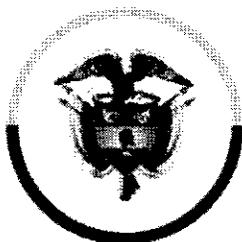
**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Los Magistrados,

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

*Sala Tercera de Decisión*

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano  
Radicado No. 23.001.23.33.000.2014.00112  
Demandante: Francisco Burgos Echenique  
Demandado: Departamento de Córdoba y Otros

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso se encuentra al Despacho para dictar sentencia, empero en atención a que existen puntos oscuros o dudosos frente a la contienda, esta Corporación en aplicación a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 213 del C.P.A.C.A. solicitará las siguientes pruebas de oficio.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Oficiese a EMPOCOR S.A. y al Departamento de Córdoba por conducto de la Secretaria de Gestión Administrativa o quien corresponda, o tenga los archivos de EMPOCOR S.A., para que dentro del término de 10 días siguientes a la comunicación del presente auto aporten copia del presupuesto general de gastos e ingresos que la empresa EMPOCOR S.A. durante los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012.

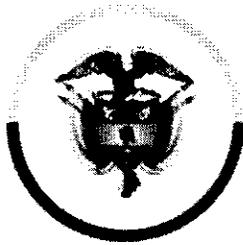
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los magistrados,

  
DIVA CABRALES SOLANO

  
LUIS EDUARDO MESA NIEVES

  
PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

**SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO**  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado No. 23.001.33.33.002.2013.00180-01  
Demandante: Orlando Fabra Zabala  
Demandado: Municipio de Tuchín

Procede el Despacho a dar cumplimiento a la sentencia de fecha 06 de diciembre de 2018, proferida por el Consejo de Estado dentro de la acción de tutela radicada bajo el número: 11001-03-15-000-2018-03051-01, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Debe precisarse que en el presente asunto en primer lugar se dictó fallo de fecha 27 de julio de 2017 a través de la cual se declaró probada la excepción de "**inepta demanda**", sin embargo el Consejo de Estado mediante sentencia de fecha 27 de noviembre de 2017, dejó sin efectos la precitada providencia y ordenó emitir nuevo fallo en este proceso.

En este orden de ideas, mediante sentencia de fecha 08 de febrero de 2018, esta corporación en cumplimiento a lo dispuesto mediante sentencia de tutela de fecha 27 de noviembre de 2017, proferida por el Consejo de Estado, procedió a proferir nueva sentencia en el proceso de la referencia, ordenando revocar la sentencia del 13 de marzo de 2015, proferida por el juez de primera instancia y en su lugar se ordenó pagar sanción moratoria a favor del demandante y se ordenó la condena en costas de segunda instancia, señalándose además que no condenaría en agencias en derecho dado que el actor actuó en causa propia.

Mediante memorial de fecha 19 de febrero de 2018, el actor solicitó adición de la sentencia, señalando que no se había ordenado la indexación de la sanción moratoria y señalando que además se omitió pronunciamiento sobre la condena en costas de primera instancia y la condena en agencias en derecho a favor del demandante.

Posteriormente, mediante providencia del 16 de agosto de 2018, esta corporación decidió sobre la solicitud de adición de la sentencia y ordenó denegar la solicitud de indexación de la sanción moratoria y condenar en costas de primera instancia a la parte demandada, señalando además que no existió omisión de pronunciamiento sobre las agencias en derecho, pues, en la sentencia se había señalado que las mismas se denegaría ya que el actor actuó en causa propia.

Es así que el demandante Orlando Fabra Zabala presentó acción de tutela contra esta Corporación al considerar que se vulneraron sus derechos al debido proceso, a la libertad, a la igualdad y a la confianza legítima, con ocasión de las providencias del 8 de febrero de 2018, adicionada mediante sentencia complementaria del 16 de agosto de 2018.

De tal modo que la precitada acción de tutela fue decidida mediante sentencia de fecha 06 de diciembre de 2018, proferida por el Consejo de Estado, (providencia a la cual se le da cumplimiento a través de esta providencia), se ordenó a esta Colegiatura que:

*"PRIMERO: Revocase la sentencia del 24 de octubre de 2018, proferida por la Sección Cuarta de esta Corporación, únicamente en lo que corresponde al defecto sustantivo por indebida interpretación de las normas que regulan las agencias en derecho alegado por la parte actora, para en su lugar, conceder el amparo del derecho fundamental al debido proceso.*

*En consecuencia, déjense sin efectos las providencias del 8 de febrero y del 16 de agosto de 2018, solo respecto del punto en que se resolvieron sobre las agencias en derecho, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, el Tribunal Administrativo de Córdoba dicte una decisión de reemplazo, en los precisos términos expuestos en esta sentencia."*

Así las cosas, deben citarse los argumentos expuestos por el Honorable Consejo de Estado para adoptar la decisión de tutela de fecha 06 de diciembre de 2018, en los aspectos relevantes para la orden dada:

#### *"4.1. Defecto sustantivo*

*Sobre este defecto, la Corte Constitucional, ha explicado que se presenta cuando "la autoridad judicial aplica una norma claramente inaplicable al caso o deja de aplicar la que evidentemente lo es, u opta por una interpretación que contraría los postulados mínimos de*

*la razonabilidad jurídica. Puntualmente, el defecto sustantivo lo configuran los siguientes supuestos:*

*a) El fundamento de la decisión judicial es una norma que no es aplicable al caso concreto, por impertinente o porque ha sido derogada, es inexistente, inexecutable o se le reconocen efectos distintos a los otorgados por el Legislador.*

*b) No se hace una interpretación razonable de la norma*

*c) La disposición aplicada es regresiva o contraria a la Constitución.*

*d) El ordenamiento otorga un poder al juez y este lo utiliza para fines no previstos en la disposición.*

*e) La decisión se funda en una interpretación no sistemática de la norma.*

*f) Se afectan derechos fundamentales, debido a que el operador judicial sustentó o justificó de manera insuficiente su actuación.*

*Según se tiene, el actor afirma que la autoridad judicial demandada incurrió en un defecto sustantivo por indebida interpretación de las normas que regulan las agencias en derecho, al afirmar que las mismas no eran procedentes en su caso, en tanto que había actuado en su propia causa en el trámite del proceso.*

*En efecto, en el proveído del 8 de febrero dispuso sobre el particular:*

*"La Sala de conformidad a lo establecido en el artículo 188 del CPACA en concordancia con lo dispuesto en el artículo 365 numeral 4 del C.G.P. se condenará en costas de segunda instancia al Municipio de Tuchín. En consecuencia, se ordenará por Secretaría se realice la liquidación de conformidad con el artículo 366 del C. G.P.; sin embargo la Sala se abstiene de imponer condena por concepto de agencias en derecho dado que el actor actuó por causa propia, de conformidad con el Acuerdo No. 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura (modificado por el Acuerdo No. 2222 del 10 de diciembre de 2003)".*

*Asimismo, en la providencia del 16 de agosto de 2018, que resolvió la solicitud de adición de la sentencia del 8 de febrero del mismo año, el Tribunal Administrativo de Córdoba consideró:*

*"Por último y sobre las agencias en derecho que reclama la parte actora actuando en nombre propio dentro del proceso, se debe señalar que conforme al acápite de condena en costas de la sentencia objeto de aclaración se dijo: "sin embargo la Sala se abstiene de imponer condena en costas por concepto de agencias en derecho dado que si el actor actuó por causa propia, de conformidad con el Acuerdo No. 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura (modificado por el Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003), decisión a la que hizo referencia el numeral 5to de la parte resolutive de la providencia, Lo anterior, para advertir que ello no puede ser objeto de adición, puesto que no constituye una omisión de que adolezca la sentencia del 25 de enero de 2018 (sic), sino que se mira como un reproche de la decisión que no resulta procedente en esta etapa del proceso. En razón de ello y habiéndose advertido que la Sala si se pronunció en el sentido de negar las agencias en derecho, procede negar la solicitud (de adición)".*

*Como se lee, la autoridad acusada consideró que no había lugar a reconocer las agencias en derecho al actor, en tanto que actuó en nombre propio, sin hacer un juicio valorativo sobre la actuación desplegada por el profesional de derecho.*

*Para sustentar esa decisión, citó el Acuerdo No. 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, modificado por el Acuerdo 2222 del mismo año.*

*Con todo, el actor afirma que, el Acuerdo No. 1887, en el artículo 3, se indica expresamente:*

*"Art.3°- Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones". (Se resalta).*

*De la disposición anterior se advierte claramente que, la regulación para el reconocimiento de las agencias en derecho, prevista por el Consejo Superior de la Judicatura, prevé el caso en que una de las partes litigue en causa propia.*

*Asimismo, como bien lo indicó el accionante, en el artículo 366 del Código General del Proceso establece sobre la liquidación de este concepto:*

*"ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la, parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables.*

*Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.*

- 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión*

*realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

*5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*

*6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso". (Se destaca).*

*Como se aprecia, las disposiciones que regulan las agencias en derecho, prevén el reconocimiento y liquidación de las mismas incluso a quienes actúan en nombre propio en el trámite del proceso y el criterio para fijarlas, corresponde a un juicio valorativo que el juez debe considerar teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente.*

*En ese orden de ideas, le asiste razón al accionante al afirmar que el Tribunal Administrativo de Córdoba incurrió en un defecto sustantivo a la hora de interpretar las disposiciones que regulan el reconocimiento de las agencias en derecho, **pues la razón que tuvo en cuenta para negar las mismas, obedeció única y exclusivamente a que el actor litigó en causa propia, sin llevar a cabo la valoración de su gestión en el trámite del proceso.***

*En consecuencia, como se encuentra acreditado el referido defecto, la sentencia de primera instancia habrá de revocarse frente a este específico punto razón por la cual se amparará el derecho fundamental al debido proceso y se dejarán sin efectos las providencias del 8 de febrero y del 16 de agosto de 2018, **bajo el entendido según el cual, el Tribunal Administrativo de Córdoba deberá efectuar la respectiva valoración de la gestión del señor Orlando Manuel Fabra Zabala al interior del proceso de: nulidad y restablecimiento del derecho promovido por él, y con fundamento en ello, deberá establecer si reconoce o no las agencias en derecho reclamadas.***

De lo anterior se concluye que la orden de tutela del Consejo de Estado estuvo dirigida exclusivamente a ordenar que se proveyera nuevamente sobre las agencias en derecho, pues, el criterio exclusivo tenido en cuenta por esta corporación consistió en que el actor actuó en causa propia, sin realizar la valoración de la gestión del señor Orlando Manuel Fabra Zabala al interior del proceso, por lo que se ordena a esta Corporación que provea nuevamente sobre las agencias en derecho, previa valoración de la gestión del demandante.

De este modo, el Acuerdo No. 1887 del 2003<sup>1</sup>, fijó las pautas a tener en cuenta para la fijación de las agencias en derecho en el presente caso:

**“ARTICULO SEGUNDO.- Concepto.** Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento.

**ARTICULO TERCERO.- Criterios.** El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.

**PARAGRAFO.-** En la aplicación anterior, además, se tendrán en cuenta las normas legales que en particular regulen la materia.

**ARTICULO SEXTO. Tarifas.** Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

(...)

**3.1.2. Primera instancia.**

(...)

**Con cuantía:** Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

(...)

**3.1.3. Segunda instancia.**

(...)

**Con cuantía:** Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

(...)”

De lo anterior se colige que para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en el Acuerdo No 1887 de 2003, se tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables y además las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones, esto es, entre mayor la pretensión menor el porcentaje reconocido. De igual modo se puede establecer que en materia contenciosa administrativa el tope de la tarifa de los procesos de primera

<sup>1</sup> Pues era la norma aplicable al momento de iniciarse el proceso, y además el acuerdo PSAA16-10554 del 06 de agosto de 2016, en su artículo 7, expresamente dispone que los procesos iniciados con anterioridad se regirán por el Acuerdo 1887 de 2003.

instancia es hasta el 20 % del valor de las pretensiones reconocidas y en segunda hasta el 5 % de las mismas.

En tal sentido se advierte que las pretensiones de la demanda en este caso ascienden a \$ 22.460.798 pesos, es decir, el equivalente a 38.1 S.M.L.M.V. para el año de presentación de la demanda<sup>2</sup>; de igual modo el actor aportó pruebas y presentó recursos, por lo que dado que dada la gestión realizada por el accionante, esta Corporación considera procedente el reconocimiento de las agencias en derecho las cuales se tazan para el caso en concreto en el porcentaje del 2 % por la gestión de primera instancia y en un 1 % por la gestión de segunda instancia, para un total de un 3 % del valor de las pretensiones reconocidas en la presente causa.

Ahora bien, por otro lado se advierte un *lapsus calami* en la sentencia complementaria de fecha 16 de agosto de 2018, pues, se indicó que se adicionaba la sentencia de fecha 25 de enero de 2018, pero en realidad la providencia complementada fue expedida el 08 de febrero de 2018, por lo que en los términos del artículo 286<sup>3</sup> del C.G.P., se procede a corregir precitado el error mecanográfico, de igual modo con base en la precitada norma se corregirá la numeración de la parte resolutive de la providencia de fecha 16 de agosto de 2018, pues, de acuerdo con la numeración que se encuentra a la fecha existirían dos numerales con la denominación de primero y dos numerales denominados segundo, lo cual podría generar confusión, por ende se corregirá la precitada numeración y en su lugar se les asignaran los numerales séptimo y octavo a las nuevas ordenaciones dadas en dicha providencia y se agregara un noveno numeral en el cual se dispondrá sobre las agencias en derecho a favor del demandante.

---

<sup>2</sup> Para el año 2013 el salario mínimo mensual legal vigente era equivalente a \$ 589.500pesos.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

Por lo todo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Modifíquese el numeral primero de la providencia de fecha 16 de agosto de 2018, por medio de la cual se adicionó la sentencia de fecha 08 de febrero de 2018, el cual quedará así:

*“PRIMERO: ADICIÓNENSE tres (3) numerales a la Sentencia del 08 de febrero de 2018, proferida por esta Corporación, la cual quedará así:*

*SÉPTIMO: NIÉGUESE la solicitud de indexación de las sumas reconocidas por concepto de sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías correspondiente al año 2008, en el periodo que va del 19 de febrero de 2009 y hasta el 27 de octubre de 2010.*

*OCTAVO: CONDÉNESE en costas de primera instancia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.*

*NOVENO: CONDÉNESE a la parte demandada, a pagar a la parte demandante las agencias en derecho por ambas instancias, en el porcentaje del 3 % del valor de las pretensiones reconocidas en la presente causa.”*

**SEGUNDO:** En firme esta providencia archívese el expediente

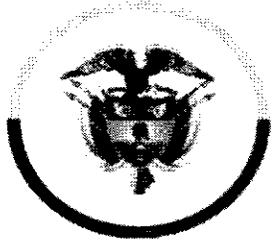
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados;

  
LUIS EDUARDO MESA NIEVES

  
DIVA CABRALES SOLANO

  
PEDRO OLIVELLA SOLANO



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Tercera de Decisión**

**Magistrada Ponente: *Dra. Diva cabrales solano***

Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: WILLIAM JOSÉ ALCALÁ HIGGINS**  
**DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION**  
**RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2018-00395-01**

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por la doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, Juez Tercero Administrativo del Circuito de Montería, quien considera que así como ella sus pares podrían estar impedidos para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, con fundamento en el artículo 141 numeral 1° del C.G.P.

Se argumenta que le asiste un interés de carácter laboral- patrimonial sustancialmente igual al que pretende la parte actora, se desempeña en el cargo de Juez Administrativa, lo que permite vislumbrar que la situación de hecho y derecho que se ventilan en el sub lite embarga a los servidores y funcionarios de la Rama Judicial un Interés directo, esto es, en el reconocimiento de la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones; en igual sentido el Decreto 383 de 6 de Marzo de 2013, a través del cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar. Señala que las resultas del proceso colocaría a la impedida en una situación igual para solicitar las mismas pretensiones que las del presente proceso

**CONSIDERACIONES**

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., que hace referencia a tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado

de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, ***interés directo o indirecto en el proceso.***

Para que se configure la causal invocada en el sub examine, debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”,*<sup>1</sup>

Es decir, se afecte la objetividad del fallador para resolver el caso pues el pronunciamiento que pueda dictar, en ultimas lo podrian beneficiar.

Se trata de situaciones que afecten su propio criterio, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.<sup>2</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, se impone declarar fundado el impedimento presentado debido a que las circunstancias descritas por la Juez Tercero Administrativo de Montería se enmarcan dentro de la causal 1ª del artículo 141 ibídem atendiendo la existencia de un interés directo de los señores Jueces Administrativos en este proceso; interés entendiendo como una inclinación de ánimo hacia un objeto.

Al configurarse la causal invocada la causal invocada, se procede a separar del conocimiento del presente asunto los jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería, se dará aplicación a lo normado en el numeral segundo del artículo 131 del CPACA, El cual reza:

***“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:***

***(...) 2. Si el juez es quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamentan. Debe aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”***

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala plena, auto del 9 de Diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero ponente Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala plena de lo Contencioso Administrativo. Concejero ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILLA, veintiuno (21) de abril del dos mil nueve (2009). Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar fundado el impedimento manifestado por la Gladys Josefina Arteaga Díaz, Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en nombre propio y en el de los jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** En consecuencia, sepáresele del conocimiento del asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

**TERCERO:** Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se deja constancia de la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de la Sala de decisión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

**Sala Tercera de Decisión**

Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**Magistrado ponente: DIVA CABRALES SOLANO**  
**Expediente: 23.001.33.33.007.2018.00420-01**  
**Demandante: Suhayr del Carmen Paternina Gonzales**  
**Demandado: Nación- Fiscalía General**

**MEDIO DE CONTROL**  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se procede a resolver el impedimento manifestado por la doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería y que a su vez comprende el impedimento manifestado por la Dra. Iliana Argel Cuadrado Juez Sexta Administrativa quienes consideran que así como ellas sus pares podrían estar impedidos para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, con fundamento en el artículo 141 numeral 1 CGP.

Se argumenta que le asiste un interés de carácter laboral- patrimonial sustancialmente igual al que pretende la parte actora teniendo en cuenta que desde el año 2012 se desempeña en el cargo de juez administrativa lo que permite vislumbrar que la situación de hecho y derecho que se ventila en el sub lite embarga a los servidores y funcionarios de la Rama Judicial un interés directo, esto es, en el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, por cuanto se pide la inaplicación del Decreto 0382 de 2013, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones; en igual sentido el Decreto 383 de 6 de marzo de 2013, a través del cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar. Señala que las resultas del proceso colocaría a la impedida en una situación igual para solicitar las mismas pretensiones que las del presente proceso.

**CONSIDERACIONES**

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P que hace referencia a tener el juez, su

cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto** en el proceso.

Para que se configure la causal invocada en el sub examine, debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”*,<sup>1</sup>

Es decir, se afecte la objetividad del fallador para resolver el caso pues el pronunciamiento que pueda dictar, en ultimas lo podrían beneficiar.

Se trata de situaciones que afecten su propio criterio, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.<sup>2</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, se impone declarar fundado el impedimento presentado debido a que las circunstancias descritas por la Juez Séptimo Administrativo de Montería se enmarcan dentro de la causal 1ª del artículo 141 ibídem atendiendo la existencia de un interés directo de los señores Jueces Administrativos en este proceso; interés entendiendo como una inclinación de ánimo hacia un objeto.

Al configurarse la causal invocada la causal invocada, se procede a separar del conocimiento del presente asunto los jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería, se dará aplicación a lo normado en el numeral segundo del artículo 131 del CPACA, El cual reza:

**“Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

*(...) 2. Si el juez es quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamentan. Debe aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”*

En mérito de lo expuesto, se

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala plena, auto del 9 de Diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero ponente Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala plena de lo Contencioso Administrativo. Concejero ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILLA, veintiuno (21) de abril del dos mil nueve (2009). Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar fundado el impedimento manifestado por la doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, Juez Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en nombre propio y en el de los jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** En consecuencia, sepáresele del conocimiento del asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

**TERCERO:** Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se deja constancia de la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de la Sala de decisión de la fecha.

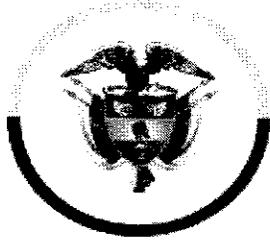
### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,

  
DIVA CABRALES SOLANO

  
PEDRO OLIVELLA SOLANO

  
LUIS EDUARDO MESA NIEVES



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Tercera de Decisión**

**Magistrada Ponente: *Dra. Diva cabrales solano***

Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: DENIA CLARET RAMOS TOSCANO**  
**DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION**  
**RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-007-2018-00421**

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por la doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, quien considera que así como ella sus pares *podrían* estar impedidos para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, con fundamento en el artículo 141 numeral 1º del C.G.P.

Se argumenta que le asiste un interés de carácter laboral – patrimonial sustancialmente igual al que pretende la parte actora, teniendo en cuenta que desde el año 2012, se desempeña en el cargo de Juez Administrativa, lo que permite vislumbrar que la situación de hecho y derecho que se ventila en el sub lite embarga a los servidores y funcionarios de la Rama Judicial un *interés directo*, esto es, en el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, por cuanto se pide la inaplicación del Decreto 0382 de 2013, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones; en igual sentido el Decreto 383 de 6 de marzo de 2013, a través del cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar. Señala que las resultas del proceso colocaría a la impedida en una situación igual para solicitar las mismas pretensiones que las del presente proceso.

## CONSIDERACIONES

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., que hace referencia a tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, ***interés directo o indirecto en el proceso.***

Para que se configure la causal invocada en el *sub examine*, debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”*<sup>1</sup>, es decir, se afecte la objetividad del fallador para resolver el caso pues el pronunciamiento que pueda dictar, en últimas lo podría beneficiar.

Se trata de situaciones que afecten su criterio, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.<sup>2</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, se impone declarar fundado el impedimento presentado debido a que las circunstancias descritas por la Juez Séptimo Administrativo de Montería se enmarcan dentro de la causal 1ª del artículo 141 ibídem atendiendo la existencia de un interés indirecto de los señores Jueces Administrativos en este proceso; interés entendido como una inclinación de ánimo hacia un objeto.

Al configurarse la causal invocada, se procede a separar del conocimiento del presente asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

En consideración a que el impedimento manifestado arroja a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería, se dará aplicación a lo normado en el numeral segundo del artículo 131 del CPACA, el cual reza:

***“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:***

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009). Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

(...)2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar fundado el impedimento manifestado por la doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, Juez Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en nombre propio y en el de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** En consecuencia, sepáresele del conocimiento del asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

**TERCERO:** Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

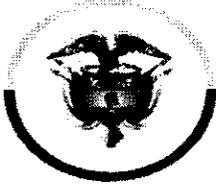
Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de decisión de la fecha.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

***Sala Tercera de Decisión***

Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**Magistrado ponente: DIVA CABRALES SOLANO**

**Expediente: 23.001.33.33.006.2018.00417-01**

**Demandante: Deyanira Barguil Burgos**

**Demandado: Nación- Fiscalía General**

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se procede a resolver el impedimento manifestado por la doctora Dra. Iliana Argel Cuadrado Juez Sexta Administrativa quien considera que así como ella sus pares podrían estar impedidos para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, con fundamento en el artículo 141 numeral 1 CGP.

Se argumenta que le asiste un interés de carácter laboral- patrimonial sustancialmente igual al que pretende la parte actora teniendo en cuenta se desempeña en el cargo de juez administrativa lo que permite vislumbrar que la situación de hecho y derecho que se ventila en el sub lite embarga a los servidores y funcionarios de la Rama Judicial un interés directo, esto es, en el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, por cuanto se pide la inaplicación del Decreto 0382 de 2013, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones; en igual sentido el Decreto 383 de 6 de marzo de 2013, a través del cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar. Señala que las resultas del proceso colocaría a la impedida en una situación igual para solicitar las mismas pretensiones que las del presente proceso.

**CONSIDERACIONES**

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P que hace referencia a tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado

de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto** en el proceso.

Para que se configure la causal invocada en el sub examine, debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”*, <sup>1</sup>

Es decir, se afecte la objetividad del fallador para resolver el caso pues el pronunciamiento que pueda dictar, en ultimas lo podrían beneficiar.

Se trata de situaciones que afecten su propio criterio, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. <sup>2</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, se impone declarar fundado el impedimento presentado debido a que las circunstancias descritas por la Juez Sexta Administrativo de Montería se enmarcan dentro de la causal 1ª del artículo 141 ibídem atendiendo la existencia de un interés directo de los señores Jueces Administrativos en este proceso; interés entendiendo como una inclinación de ánimo hacia un objeto.

Al configurarse la causal invocada la causal invocada, se procede a separar del conocimiento del presente asunto los jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería, se dará aplicación a lo normado en el numeral segundo del artículo 131 del CPACA, El cual reza:

***“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:***

*(...) 2. Si el juez es quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamentan. Debe aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”*

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala plena, auto del 9 de Diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero ponente Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala plena de lo Contencioso Administrativo. Concejero ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILLA, veintiuno (21) de abril del dos mil nueve (2009). Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

**PRIMERO:** Declarar fundado el impedimento manifestado por la Dra. Iliana Argel Cuadrado Juez Sexta Administrativa del Circuito Judicial de Montería, en nombre propio y en el de los jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** En consecuencia, sepáresele del conocimiento del asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

**TERCERO:** Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se deja constancia de la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de la Sala de decisión de la fecha.

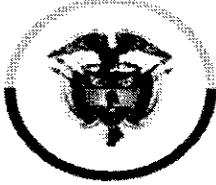
**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Los Magistrados,

  
**DIVA CABRALES SOLANO**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

### SALA TERCERA DE DECISION

Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada Ponente: **Diva Cabrales Solano.**  
Radicación: N° 23-001-33-33-003.2018-00387-01  
Demandante: Cecilia Del Carmen Hernández Solar  
Demandada: Nación- Fiscalía

### MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por la doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, Juez Tercero Administrativo del Circuito de Montería, quien considera que así como ella, sus pares podrían estar impedidos para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, con fundamento en el artículo 141 numeral 1° del C.G.P.

Argumenta la togada que revisado el escrito demandatorio advierte que pretensiones similares a las expuestas por la actora le asisten, al tener la señora juez igualmente derecho a que prestaciones como la Bonificación judicial, Bonificación por servicios prestados, Prima de productividad entre otras le sean reconocidas como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales devengadas y a futuro.

### CONSIDERACIONES

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., que hace referencia a tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

Para que se configure la causal invocada en el sub examine, debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”*, <sup>1</sup>

Es decir, se afecte la objetividad del fallador para resolver el caso pues el pronunciamiento que pueda dictar, en ultimas lo podrían beneficiar.

Se trata de situaciones que afecten su propio criterio, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. <sup>2</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, se impone declarar fundado el impedimento presentado debido a que las circunstancias descritas por la Juez Séptimo Administrativo de Montería se enmarcan dentro de la causal 1ª del artículo 141 ibídem atendiendo la existencia de un interés directo de los señores Jueces Administrativos en este proceso; interés entendiendo como una inclinación de ánimo hacia un objeto.

Al configurarse la causal invocada la causal invocada, se procede a separar del conocimiento del presente asunto los jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería, se dará aplicación a lo normado en el numeral segundo del artículo 131 del CPACA, El cual reza:

***“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:***

***(...) 2. Si el juez es quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamentan. Debe aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”***

En mérito de lo expuesto, se

## **RESUELVE**

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala plena, auto del 9 de Diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero ponente Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala plena de lo Contencioso Administrativo. Concejero ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILLA, veintiuno (21) de abril del dos mil nueve (2009). Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

**PRIMERO:** Declarar fundado el impedimento manifestado por la doctora Gladys Josefina Arteaga Diaz, Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en nombre propio y en el de los jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** En consecuencia, sepáresele del conocimiento del asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

**TERCERO:** Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se deja constancia de la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de la Sala de decisión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Los Magistrados,

  
**DVA CABRALES SOLANO**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

### SALA TERCERA DE DECISION

Montería, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación:** N° 23-001-33-33-003.2018-00392-01  
**Demandante:** Adriano José Benítez Cruz  
**Demandada:** Nación- Fiscalía

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por la doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, Juez Tercero Administrativo del Circuito de Montería, quien considera que así como ella sus pares podrían estar impedidos para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, con fundamento en el artículo 141 numeral 1° del C.G.P.

Se argumenta que le asiste un interés de carácter laboral- patrimonial sustancialmente igual al que pretende la parte actora, se desempeña en el cargo de Juez Administrativa, lo que permite vislumbrar que la situación de hecho y derecho que se ventilan en el sub lite embarga a los servidores y funcionarios de la Rama Judicial un Interés directo, esto es, en el reconocimiento de la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones; en igual sentido el Decreto 383 de 6 de Marzo de 2013, a través del cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar. Señala que las resultas del proceso colocaría a la impedida en una situación igual para solicitar las mismas pretensiones que las del presente proceso

### CONSIDERACIONES

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., que hace referencia a tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto

grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

Para que se configure la causal invocada en el sub examine, debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”*,<sup>1</sup>

Es decir, se afecte la objetividad del fallador para resolver el caso pues el pronunciamiento que pueda dictar, en ultimas lo podrían beneficiar.

Se trata de situaciones que afecten su propio criterio, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.<sup>2</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, se impone declarar fundado el impedimento presentado debido a que las circunstancias descritas por la Juez Tercero Administrativo de Montería se enmarcan dentro de la causal 1ª del artículo 141 ibídem atendiendo la existencia de un interés directo de los señores Jueces Administrativos en este proceso; interés entendiendo como una inclinación de ánimo hacia un objeto.

Al configurarse la causal invocada la causal invocada, se procede a separar del conocimiento del presente asunto los jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería, se dará aplicación a lo normado en el numeral segundo del artículo 131 del CPACA, El cual reza:

***“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:***

***(...) 2. Si el juez es quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamentan. Debe aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”***

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala plena, auto del 9 de Diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero ponente Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala plena de lo Contencioso Administrativo. Concejero ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILLA, veintiuno (21) de abril del dos mil nueve (2009). Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar fundado el impedimento manifestado por la Gladys Josefina Arteaga Díaz, Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en nombre propio y en el de los jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** En consecuencia, sepáresele del conocimiento del asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

**TERCERO:** Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

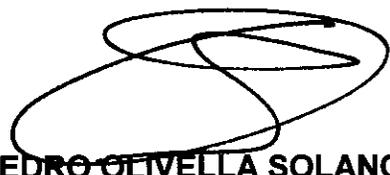
Se deja constancia de la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de la Sala de decisión de la fecha.

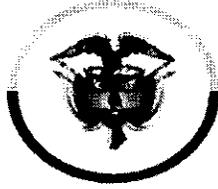
**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Los Magistrados,

  
**DIVA CABRALES SOLANO**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

***Sala Tercera de Decisión***

Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**Magistrado ponente: DIVA CABRALES SOLANO**

**Expediente: 23.001.33.33.006.2018.00368-01**

**Demandante: Irma Corena Gonzales**

**Demandado: Nación- Fiscalía General**

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se procede a resolver el impedimento manifestado por la doctora Dra. Iliana Argel Cuadrado Juez Sexta Administrativa quien considera que así como ella sus pares podrían estar impedidos para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, con fundamento en el artículo 141 numeral 1 CGP.

Se argumenta que le asiste un interés de carácter laboral- patrimonial sustancialmente igual al que pretende la parte actora teniendo en cuenta se desempeña en el cargo de juez administrativa lo que permite vislumbrar que la situación de hecho y derecho que se ventila en el sub lite embarga a los servidores y funcionarios de la Rama Judicial un interés directo, esto es, en el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, por cuanto se pide la inaplicación del Decreto 0382 de 2013, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones; en igual sentido el Decreto 383 de 6 de marzo de 2013, a través del cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar. Señala que las resultas del proceso colocaría a la impedida en una situación igual para solicitar las mismas pretensiones que las del presente proceso.

**CONSIDERACIONES**

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P que hace referencia a tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado

de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto** en el proceso.

Para que se configure la causal invocada en el sub examine, debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”*,<sup>1</sup>

Es decir, se afecte la objetividad del fallador para resolver el caso pues el pronunciamiento que pueda dictar, en ultimas lo podrían beneficiar.

Se trata de situaciones que afecten su propio criterio, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.<sup>2</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, se impone declarar fundado el impedimento presentado debido a que las circunstancias descritas por la Juez Sexta Administrativo de Montería se enmarcan dentro de la causal 1ª del artículo 141 ibídem atendiendo la existencia de un interés directo de los señores Jueces Administrativos en este proceso; interés entendiendo como una inclinación de ánimo hacia un objeto.

Al configurarse la causal invocada la causal invocada, se procede a separar del conocimiento del presente asunto los jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería, se dará aplicación a lo normado en el numeral segundo del artículo 131 del CPACA, El cual reza:

***“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:***

*(...) 2. Si el juez es quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamentan. Debe aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”*

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala plena, auto del 9 de Diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero ponente Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILLA, veintiuno (21) de abril del dos mil nueve (2009). Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

**PRIMERO:** Declarar fundado el impedimento manifestado por la Dra. Iliana Argel Cuadrado Juez Sexta Administrativa del Circuito Judicial de Montería, en nombre propio y en el de los jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

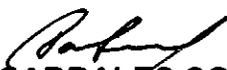
**SEGUNDO:** En consecuencia, sepáresele del conocimiento del asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

**TERCERO:** Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

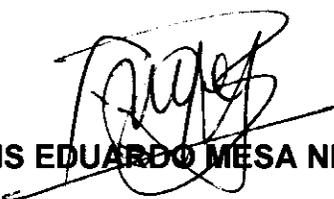
Se deja constancia de la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de la Sala de decisión de la fecha.

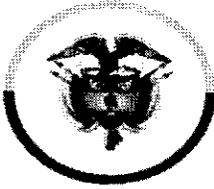
**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Los Magistrados,

  
**DIVA CABRALES SOLANO**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

### ***Sala Tercera de Decisión***

Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**Magistrado ponente: DIVA CABRALES SOLANO**  
**Expediente: 23.001.33.33.007.2018.00382-01**  
**Demandante: Manuel Guillermo Villareal Zambrano**  
**Demandado: Nación- Fiscalía General**

### **MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se procede a resolver el impedimento manifestado por la doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería quien considera que así como ella sus pares podrían estar impedidos para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, con fundamento en el artículo 141 numeral 1 CGP.

Se argumenta que le asiste un interés de carácter laboral- patrimonial sustancialmente igual al que pretende la parte actora teniendo en cuenta que desde el año 2012 se desempeña en el cargo de juez administrativa lo que permite vislumbrar que la situación de hecho y derecho que se ventila en el sub lite embarga a los servidores y funcionarios de la Rama Judicial un interés directo, esto es, en el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, por cuanto se pide la inaplicación del Decreto 0382 de 2013, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones; en igual sentido el Decreto 383 de 6 de marzo de 2013, a través del cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar. Señala que las resultados del proceso colocaría a la impedida en una situación igual para solicitar las mismas pretensiones que las del presente proceso.

### **CONSIDERACIONES**

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P que hace referencia a tener el juez, su

cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto** en el proceso.

Para que se configure la causal invocada en el sub examine, debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”*,<sup>1</sup>

Es decir, se afecte la objetividad del fallador para resolver el caso pues el pronunciamiento que pueda dictar, en ultimas lo podrían beneficiar.

Se trata de situaciones que afecten su propio criterio, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.<sup>2</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, se impone declarar fundado el impedimento presentado debido a que las circunstancias descritas por la Juez Séptimo Administrativo de Montería se enmarcan dentro de la causal 1ª del artículo 141 ibidem atendiendo la existencia de un interés directo de los señores Jueces Administrativos en este proceso; interés entendiendo como una inclinación de ánimo hacia un objeto.

Al configurarse la causal invocada la causal invocada, se procede a separar del conocimiento del presente asunto los jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería, se dará aplicación a lo normado en el numeral segundo del artículo 131 del CPACA, El cual reza:

**“Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...) 2. Si el juez es quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamentan. Debe aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

En mérito de lo expuesto, se

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala plena, auto del 9 de Diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero ponente Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala plena de lo Contencioso Administrativo. Concejero ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILLA, veintiuno (21) de abril del dos mil nueve (2009). Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar fundado el impedimento manifestado por la doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, Juez Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en nombre propio y en el de los jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** En consecuencia, sepáresele del conocimiento del asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

**TERCERO:** Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se deja constancia de la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de la Sala de decisión de la fecha.

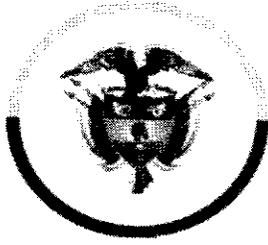
### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,

  
DINA CABRALES SOLANO

  
PEDRO OLIVELLA SOLANO

  
LUIS EDUARDO MESA NIEVES



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Tercera de Decisión**

**Magistrada Ponente: *Dra. Diva cabrales solano***

Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: LILIA MARIA HERRERA SIERRA**  
**DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION**  
**RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2018-00365**

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por la doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, Juez Tercero Administrativo del Circuito de Montería, quien considera que así como ella sus pares podrían estar impedidos para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, con fundamento en el artículo 141 numeral 1° del C.G.P.

Se argumenta que le asiste un interés de carácter laboral- patrimonial sustancialmente igual al que pretende la parte actora, se desempeña en el cargo de Juez Administrativa, lo que permite vislumbrar que la situación de hecho y derecho que se ventilan en el sub lite embarga a los servidores y funcionarios de la Rama Judicial un Interés directo, esto es, en el reconocimiento de la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones; en igual sentido el Decreto 383 de 6 de Marzo de 2013, a través del cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar. Señala que las resultas del proceso colocaría a la impedida en una situación igual para solicitar las mismas pretensiones que las del presente proceso

### **CONSIDERACIONES**

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., que hace referencia a tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado

de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, ***interés directo o indirecto en el proceso.***

Para que se configure la causal invocada en el sub examine, debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”*, <sup>1</sup>

Es decir, se afecte la objetividad del fallador para resolver el caso pues el pronunciamiento que pueda dictar, en ultimas lo podrían beneficiar.

Se trata de situaciones que afecten su propio criterio, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. <sup>2</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, se impone declarar fundado el impedimento presentado debido a que las circunstancias descritas por la Juez Tercero Administrativo de Montería se enmarcan dentro de la causal 1ª del artículo 141 ibídem atendiendo la existencia de un interés directo de los señores Jueces Administrativos en este proceso; interés entendiendo como una inclinación de ánimo hacia un objeto.

Al configurarse la causal invocada la causal invocada, se procede a separar del conocimiento del presente asunto los jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería, se dará aplicación a lo normado en el numeral segundo del artículo 131 del CPACA, El cual reza:

***“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:***

*(...) 2. Si el juez es quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamentan. Debe aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”*

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala plena, auto del 9 de Diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero ponente Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala plena de lo Contencioso Administrativo. Concejero ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILLA, veintiuno (21) de abril del dos mil nueve (2009). Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar fundado el impedimento manifestado por la Gladys Josefina Arteaga Díaz, Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en nombre propio y en el de los jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** En consecuencia, sepáresele del conocimiento del asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

**TERCERO:** Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

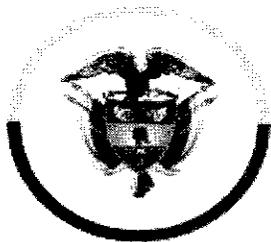
Se deja constancia de la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de la Sala de decisión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Tercera de Decisión**

**Magistrada Ponente: *Dra. Diva cabrales solano***

Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: JAIME LUIS ISAZA PINZON**  
**DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION**  
**RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-007-2018-00335-01**

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por la doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, quien considera que así como ella sus pares *podrían* estar impedidos para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, con fundamento en el artículo 141 numeral 1º del C.G.P.

Se argumenta que le asiste un interés de carácter laboral – patrimonial sustancialmente igual al que pretende la parte actora, teniendo en cuenta que desde el año 2012, se desempeña en el cargo de Juez Administrativa, lo que permite vislumbrar que la situación de hecho y derecho que se ventila en el sub lite embarga a los servidores y funcionarios de la Rama Judicial un *interés directo*, esto es, en el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, por cuanto se pide la inaplicación del Decreto 0382 de 2013, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones; en igual sentido el Decreto 383 de 6 de marzo de 2013, a través del cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar. Señala que las resultas del proceso colocaría a la impedida en una situación igual para solicitar las mismas pretensiones que las del presente proceso.

## CONSIDERACIONES

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., que hace referencia a tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, ***interés directo o indirecto en el proceso.***

Para que se configure la causal invocada en el *sub examine*, debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”*<sup>1</sup>, es decir, se afecte la objetividad del fallador para resolver el caso pues el pronunciamiento que pueda dictar, en últimas lo podría beneficiar.

Se trata de situaciones que afecten su criterio, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.<sup>2</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, se impone declarar fundado el impedimento presentado debido a que las circunstancias descritas por la Juez Séptimo Administrativo de Montería se enmarcan dentro de la causal 1ª del artículo 141 ibídem atendiendo la existencia de un interés indirecto de los señores Jueces Administrativos en este proceso; interés entendido como una inclinación de ánimo hacia un objeto.

Al configurarse la causal invocada, se procede a separar del conocimiento del presente asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

En consideración a que el impedimento manifestado arropa a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería, se dará aplicación a lo normado en el numeral segundo del artículo 131 del CPACA, el cual reza:

***“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:***

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009). Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

(...)2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar fundado el impedimento manifestado por la doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, Juez Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en nombre propio y en el de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

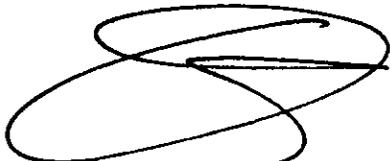
**SEGUNDO:** En consecuencia, sepáresele del conocimiento del asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

**TERCERO:** Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

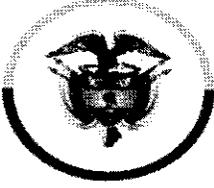
Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de decisión de la fecha.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DIVA CABRALES SOLANO  
Magistrada

  
PEDRO OLIVELLA SOLANO  
Magistrado

  
LUIS EDUARDO MESA NIEVES  
Magistrado



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

### SALA TERCERA DE DECISION

Montería, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicación:** N° 23-001-33-33-007.2018-00321-01

**Demandante:** Esmeralda Issa Martínez

**Demandada:** Nación- Fiscalía

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por la doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, Juez Séptimo Administrativo dl Circuito de Montería, quien considera que así como ella sus pares podrían estar impedidos para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, con fundamento en el artículo 141 numeral 1° del C.G.P.

Se argumenta que le asiste un interés de carácter laboral- patrimonial sustancialmente igual al que pretende la parte actora, teniendo en cuenta que desde el año 2012, se desempeña en el cargo de Juez Administrativa, lo que permite vislumbrar que la situación de hecho y derecho que se ventilan en el sub lite embarga a los servidores y funcionarios de la Rama Judicial un Interés directo, esto es, en el reconocimiento de la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones; en igual sentido el Decreto 383 de 6 de Marzo de 2013, a través del cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar. Señala que las resultas del proceso colocaría a la impedida en una situación igual para solicitar las mismas pretensiones que las del presente proceso

### CONSIDERACIONES

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., que hace referencia a tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto

grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

Para que se configure la causal invocada en el sub examine, debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”,*<sup>1</sup>

Es decir, se afecte la objetividad del fallador para resolver el caso pues el pronunciamiento que pueda dictar, en ultimas lo podrían beneficiar.

Se trata de situaciones que afecten su propio criterio, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.<sup>2</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, se impone declarar fundado el impedimento presentado debido a que las circunstancias descritas por la Juez Séptimo Administrativo de Montería se enmarcan dentro de la causal 1ª del artículo 141 ibídem atendiendo la existencia de un interés directo de los señores Jueces Administrativos en este proceso; interés entendiendo como una inclinación de ánimo hacia un objeto.

Al configurarse la causal invocada la causal invocada, se procede a separar del conocimiento del presente asunto los jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería, se dará aplicación a lo normado en el numeral segundo del artículo 131 del CPACA, El cual reza:

***“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:***

***(...) 2. Si el juez es quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamentan. Debe aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”***

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala plena, auto del 9 de Diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero ponente Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala plena de lo Contencioso Administrativo. Concejero ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILLA, veintiuno (21) de abril del dos mil nueve (2009). Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar fundado el impedimento manifestado por la doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, Juez Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en nombre propio y en el de los jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** En consecuencia, sepáresele del conocimiento del asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

**TERCERO:** Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se deja constancia de la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de la Sala de decisión de la fecha.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,

  
LUIS EDUARDO MESA NIEVES

  
DIVA CABRALES SOLANO

  
PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

**Sala Tercera de Decisión**

Montería treinta uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Magistrada ponente: **Diva Cabrales Solano**  
Radicado No. 23.001.23.33.000.2018-00368-00  
Demandante: Gustavo Jaime Padilla  
Demandado: Nación- Rama Judicial

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se procede a resolver el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada Nadia Patricia Benítez Vega, previas la siguientes

**CONSIDERACIONES**

El señor Gustavo Jaime Padilla, por conducto de apoderado judicial instauró el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación-Rama Judicial, a fin de que se haga el reconocimiento y pago del 30% de su salario básico que fue tomado para cancelar la prima especial de servicios por haberse desempeñado como Juez 1° Civil Municipal de la ciudad de Montería

Por tal motivo la Honorable Magistrada Nadia Patricia Benítez Vega se declara impedida dentro del presente proceso, al considerar que se encuentra inmerso dentro de la causal primera de recusación estatuida en Los numerales 1 y 14 del artículo 141 del C.G.P, cuyo tenor literal establece:

*"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.*

*14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar."*

Lo anterior por cuanto la honorable magistrada desempeñaron hasta el año 2014 el cargo de Juez Tercera Laborar del Circuito de Montería y Juez Quinta Administrativo del mismo circuito y tienen pendiente el reconocimiento del mismo derecho alegado por la demandante en instancia judicial.

Corolario de lo anterior, ésta Sala de Decisión encuentra fundado el impedimento planteado por los togados y en consecuencia los apartará del conocimiento dentro de este proceso

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARESE** fundado el impedimento propuesto por la doctora Nadia Patricia Benítez Vega, con fundamento en la causal 1era del Art 150 del C.P.C y en consecuencia apárteseles del conocimiento del presente proceso

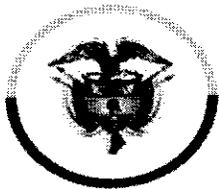
Se deja constancia que la decisión fue estudiada y adoptada en la Sesión de Sala de la fecha.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los magistrados,

  
**DIVA CABRALES SOLANO**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

### SALA TERCERA DE DECISION

Montería, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación:** N° 23-001-33-33-007.2018-00424-01  
**Demandante:** Fabio González Ramírez  
**Demandada:** Nación- Fiscalía

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por la doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, quien considera que así como ella sus pares podrían estar impedidos para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, con fundamento en el artículo 141 numeral 1° del C.G.P.

Se argumenta que le asiste un interés de carácter laboral- patrimonial sustancialmente igual al que pretende la parte actora, teniendo en cuenta que desde el año 2012, se desempeña en el cargo de Juez Administrativa, lo que permite vislumbrar que la situación de hecho y derecho que se ventilan en el sub lite embarga a los servidores y funcionarios de la Rama Judicial un Interés directo, esto es, en el reconocimiento de la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones; en igual sentido el Decreto 383 de 6 de Marzo de 2013, a través del cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar. Señala que las resultas del proceso colocaría a la impedida en una situación igual para solicitar las mismas pretensiones que las del presente proceso

### CONSIDERACIONES

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., que hace referencia a tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto

grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

Para que se configure la causal invocada en el sub examine, debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”,*<sup>1</sup>

Es decir, se afecte la objetividad del fallador para resolver el caso pues el pronunciamiento que pueda dictar, en ultimas lo podrían beneficiar.

Se trata de situaciones que afecten su propio criterio, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.<sup>2</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, se impone declarar fundado el impedimento presentado debido a que las circunstancias descritas por la Juez Séptimo Administrativo de Montería se enmarcan dentro de la causal 1ª del artículo 141 ibídem atendiendo la existencia de un interés directo de los señores Jueces Administrativos en este proceso; interés entendiendo como una inclinación de ánimo hacia un objeto.

Al configurarse la causal invocada la causal invocada, se procede a separar del conocimiento del presente asunto los jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería, se dará aplicación a lo normado en el numeral segundo del artículo 131 del CPACA, El cual reza:

***“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:***

***(...) 2. Si el juez es quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamentan. Debe aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”***

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala plena, auto del 9 de Diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero ponente Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala plena de lo Contencioso Administrativo. Concejero ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILLA, veintiuno (21) de abril del dos mil nueve (2009). Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar fundado el impedimento manifestado por la doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, Juez Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en nombre propio y en el de los jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** En consecuencia, sepáresele del conocimiento del asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

**TERCERO:** Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se deja constancia de la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de la Sala de decisión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Los Magistrados,

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**